



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No.: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0149/2018
Oficio No.: ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1131/2023

Ciudad de México a 28 de marzo de 2023.

REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL Y/O PROPIETARIO DE COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.

Calle Monte Elbruz 132, Interior 10, Colonia Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11540

Correo electrónico: [REDACTED]

PRESENTE

Recibi original con firma autografa

[REDACTED]
30/03/23

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V I S T O el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro citado, en relación con lo circunstanciado en el Acta de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GNC/5S.2.1/EST/CDMX/VP-009/2018**, derivada de la ejecución de la visita de inspección en materia de impacto ambiental, practicada en la estación de servicio con fin específico ubicada en **Avenida Lincoln número 1409 Poniente, colonia Cumbres del Sol, municipio de Monterrey, estado de Nuevo León**, domicilio propiedad de la empresa denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, con título de permiso número **G/9866/EXP/ES/FE/2015**, emitido por la Comisión Reguladora de Energía, cuya actividad es el **expendio al público de gas natural comprimido**, mediante estación de servicio con fin específico, con **R.F.C. número CEM970905VB3**, en lo sucesivo la VISITADA; y

RESULTANDO

I. Que el **16 de abril de 2018**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GNC/5S.2.1/VP-1716-A/2018**, a efecto de llevar a cabo visita en el domicilio ubicado en la **Avenida Lincoln número 1409 Poniente, colonia Cumbres del Sol, municipio de Monterrey, estado de Nuevo León**, cuyo objeto fue verificar y/o comprobar que las instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyecto y/o actividades de la empresa **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, con **Título de Permiso número G/9866/EXP/ES/FE/2015 emitido por la Comisión Reguladora de Energía**, cuenten con autorización en materia de impacto ambiental expedida por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos o la construcción y operación de instalaciones para el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracción XIII penúltimo y último párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5 inciso D) fracción VII, y 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II. Que en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el numeral anterior, con fecha **17 de abril de 2018**, se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Considerando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GNC/5S.2.1/EST/NL/VP-060/2018**, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u



Se testan por transcurso de tiempo de datos personales, tales como el nombre de particulares, correo electrónico y firma con fundamento en los artículos 116 de la LGAP, 113, fracción I de la LFPAP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No.: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/0149/2018
Oficio No.: ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1131/2023

omisiones observados donde se detectaron irregularidades en materia de impacto ambiental, contrarios a lo establecido en el artículo 28 fracción XIII penúltimo y último párrafos, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5, inciso D), fracción VII, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Finalmente, en ejercicio de la prerrogativa concedida en la diligencia realizada por el personal actuante, en términos de lo dispuesto en los artículos 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con la que se entendió la diligencia, en uso de la palabra concedida, manifestó lo siguiente: "SIN COMENTARIOS
Firma ilegible. 17 - ABRIL - 2018" (Sic)

Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 67 fracción VIII y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hizo del conocimiento de la persona con la que se entendió la diligencia, que podía en ese momento, hacer uso de la palabra a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en la citada documental pública, o que podría ejercer tal derecho dentro de los **5 días hábiles** posteriores al cierre de la visita, por escrito presentado ante este órgano desconcentrado, ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines #4209, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Por otro lado, durante la visita de inspección la persona moral denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, exhibió las pruebas en digital y copia simple que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados.

Cabe precisar que la C. Guadalupe Pérez Ruíz, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, mediante recurso ingresado en la oficialía de partes de esta Agencia el día **20 de enero de 2023**, en el apartado de hechos identificados con los numerales 1 y 2, refiere la presente diligencia de inspección.

III. Que mediante escrito presentado el **23 de abril de 2018**, en la oficialía de partes de esta Agencia, el **C. Alberto Mauricio García Ramírez**, quien se ostentó como Representante Legal de la persona moral **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, en términos de la copia del instrumento notarial setenta y un mil cuatrocientos treinta y tres, del libro setecientos ochenta y ocho, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, ante el Titular de la Notaría número doscientos quince de la Ciudad de México, pasada ante la fe del Titular de la Notaría Pública doscientos quince de la Ciudad de México, con número de registro diecisiete mil ochocientos treinta y dos del libro de registro de cotejo número diez, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual señaló domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Monte Elbruz número 132, Piso 9, Oficina 901, Polanco II Sección, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11530, y autorizó para los mismos efectos al C. [REDACTED] recurso mediante el cual compareció a efecto de realizar manifestaciones respecto del acta circunstanciada de inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GNC/55.2.1/EST/NL/VP-060/2018**, anexando las pruebas que consideró pertinentes, cabe precisar que la C. Guadalupe Pérez Ruíz, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, mediante recurso ingresado en la oficialía de partes de esta Agencia el día **20 de enero de 2023**, en el apartado de hechos identificados con los numerales 3, refiere la presentación de dicho escrito.

IV. Que mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/2601/2018**, de fecha **21 de mayo de 2018**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tiene por presentado los anexos exhibidos por medio del escrito precisado en el Resultando inmediato anterior; asimismo, requirió a la





VISITADA, para que presentará la evidencia documental en forma digital (PDF), oficio notificado por medio de correo certificado el día 29 de mayo de 2018, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I y primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

V. Que mediante escrito presentado el **12 de junio de 2018**, en la oficialía de partes de esta Agencia, el C. Alberto Mauricio García Ramírez, quien se ostentó como Representante Legal de la persona moral **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**; mediante el cual señala domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Monte Elbruz número 132, Piso 9, Oficina 901, Polanco II Sección, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11530, y autorizó para los mismos efectos al C. [REDACTED] asimismo, solicitó una prórroga de 5 días hábiles a fin de dar cumplimiento al requerimiento solicitado mediante Oficio número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/2601/2018, de fecha 21 de mayo de 2018, por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, anexando copia simple del oficio número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/2601/2018, de fecha 21 de mayo de 2018.

VI. Que mediante escrito presentado el **19 de junio de 2018**, en la oficialía de partes de esta Agencia, , el C. Alberto Mauricio García Ramírez, quien se ostentó como Representante Legal de la persona moral denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**; mediante el cual señala domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Monte Elbruz número 132, Piso 9, Oficina 901, Polanco II Sección, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11530, y autoriza para los mismos efectos al C. [REDACTED] asimismo, manifestó que no tiene en su poder el oficio número 602/SPMARN-IA/2013, de fecha 13 de junio de 2013, emitida por el Subsecretario de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de Nuevo León, por lo que informa que requirió una copia certificada de dicha documental, exhibiendo copia simple de dicho oficio; cabe precisar que la C. Guadalupe Pérez Ruíz, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, mediante oficio ingresado en la oficialía de partes de esta Agencia el día **20 de enero de 2023**, en el apartado de hechos identificados con los numerales 4, refiere la presentación de dicho escrito.

VII. Que mediante ACUERDOS por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 24 de marzo, 17 y 30 de abril, así como 29 de mayo, todos de 2020; por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraron inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17, 20 al 24 y 27 al 30 de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020, así como durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal; lo anterior, sin **perjuicio de la facultad** de esa Secretaría, de sus Unidades Administrativas y **órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.**

Consecuentemente, durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No.: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/0149/2018

Oficio No.: ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1131/2023

trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.

Asimismo, se precisó que cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante las Delegaciones Federales (oficinas de representación), Unidades Administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en alguno de los días considerados como inhábiles por el presente Acuerdo, en su caso, surtirá efectos hasta el primer día hábil siguiente en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales PRIMERO y SEGUNDO de los multicitados Acuerdos.

VIII. Que mediante ACUERDOS por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 06 de mayo y 04 de junio, ambos de 2020; en su artículo PRIMERO, se indicó que **se habilita la Oficialía de Partes** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, de las 10:00 a las 15:00 y 16:00 a las 18:00 horas de los días 7, 14, 21, y 28 de mayo del año 2020, así como los jueves a partir del 04 de junio del año en curso y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Lo anterior, a efecto de que la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de este órgano desconcentrado, **diera continuidad a las diligencias relativas a los procedimientos administrativos** en los que se haya impuesto y ejecutado alguna de las Medidas de Seguridad y Urgente Aplicación contempladas entre otras, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en términos del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016; destacándose que para efecto de las comparecencias de los procedimientos indicados, así como para dar atención a cualquier duda relacionada con los mismos, se habilitaron los siguientes correos electrónicos: reportes@asea.gob.mx, contacto@asea.gob.mx y el número telefónico 55-91-26-01-11.

IX. Que con fecha 24 de agosto de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, donde se establece en el Artículo Primero que a **partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados**, mismos que se encontraban suspendidos en virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso; asimismo, en el punto VII, se señalaron de las 10:00 horas a las 14:00 horas de los días martes, miércoles y jueves, para dar la atención correspondiente en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos





Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

De igual forma, en los artículos PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS se indicó que dicho Acuerdo entraría en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 30 de septiembre del año en curso, de conformidad con el Artículo Primero del "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19" emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado el 31 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el cual considera observar un nuevo esquema de operación en la Administración Pública Federal; así como se dejaron sin efectos los Acuerdos publicados por esta Dependencia del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, en el Diario Oficial de la Federación, los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

Finalmente, mediante el ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de octubre de 2020, en su artículo Único se estableció que se modifica el Artículo Transitorio Primero del citado Acuerdo, destacándose que permanecería hasta el **04 de enero de 2021**, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

X. Que el día **18 de diciembre de 2020**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" a través del cual se determinó que **no correrían los plazos y términos para efectos de los actos, y procedimientos administrativos** que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, durante los días **21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, y 04 y 05 de enero de 2021**.

Adicionalmente, en fecha **31 de diciembre de 2020**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", señalando que se consideraran **inhábiles** para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados entre los que se encuentra esta Agencia Nacional, los **días 06, 07 y 08 de enero de 2021**.

Sin embargo, en el **Artículo Séptimo** se indicó que una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del aludido Acuerdo, a efecto de mantener la prestación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, **se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios**, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las





autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I a VIII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicarán en sus mismos términos **a partir del 11 de enero de 2021** y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Finalmente, mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja.**

XI. Que mediante el ACUERDO publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, descrito en el Resultando IX, del presente proveído, se determinó por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja;** destacándose en el **Artículo Octavo** que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, **una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.**

Por lo que mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, a partir del 15 de febrero de 2021 se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No.: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0149/2018

Oficio No.: ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1131/2023

XII. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de diciembre de 2021, se dio a conocer la información que el mismo refiere.

XIII. Que mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5951/2022**, de fecha **14 de diciembre de 2022**, notificado de manera personal el día **16 del mismo mes y año**; en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que la persona moral denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, manifiestará lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GNC/5S.2.1/EST/NL/VP-060/2018**, de fecha 17 de abril de 2018; y se le ordenó la medida correctiva procedente, señalándole los plazos y términos para su cumplimiento; cabe precisar que la C. Guadalupe Pérez Ruíz, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, mediante ocurso ingresado en la oficialía de partes de esta Agencia el día **20 de enero de 2023**, en el apartado de hechos identificados con los numerales 5, refiere la presentación de dicho escrito.

XIV. De igual manera mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de diciembre de 2022, se dio a conocer la información que el mismo refiere.

XV. Que mediante escrito presentado el **20 de enero de 2023**, en la oficialía de partes de esta Agencia, la C. Guadalupe Pérez Ruiz, quien se ostentó como Apoderada Legal de la persona moral denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, en términos de la copia simple cotejada de la copia certificada del Instrumento Público número 230,507, Libro número 5,539, de fecha 14 de agosto de 2020, ante el Titular de la Notaría Pública número 151 de la Ciudad de México, misma que fue cotejada por el Titular de la Notaría Pública número 151 de la Ciudad de México, la cual quedó registrada con el número 62,512 del libro de registro de cotejos número 48, de fecha 16 de marzo de 2021, así como la copia simple cotejada de la copia certificada del Instrumento Público número 4,598 Libro número 86, Folio número 17,120, ante la fe del Notario Público número 211 de la Ciudad de México, misma que fue cotejada por el Titular de la Notaría Pública número 01 de la Ciudad de México, la cual quedó registrada con el número 33,753 del libro de registro de cotejos número 15, de fecha 06 de septiembre de 2022; mediante el cual señaló domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Monte Elbruz 132, Interior 10, Colonia Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11540 , y autorizó en términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para oír y recibir notificaciones, imponerse de autos, comparecer y realizar trámites y gestiones a los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] ocurso mediante el cual compareció al procedimiento administrativo a efecto de realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con motivo del acuerdo de inicio de procedimiento, anexando las pruebas que consideró pertinentes.



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

Página 7 de 87



2023
FRANCISCO
VILLA



Adicionalmente, mediante escrito presentado el **16 de febrero de 2023**, en la oficialía de partes de esta Agencia, la C. Guadalupe Pérez Ruiz, quien se ostentó como Apoderada Legal de la persona moral denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, indicando que ya tenía acreditada su personalidad en los autos del expediente administrativo que nos ocupa, por medio del cual en alcance presenta pruebas en el procedimiento que no ocupa.

XVI. Que mediante proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/805/2023**, de fecha **03 de marzo de 2023**, con fundamento en los numerales 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los numerales 1, 2, 12, 13, 14, 15 y 16 fracciones VI, VII, IX y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se **ADMITIERON** los escritos presentados los días **20 de enero y 16 de febrero de 2023**, en la oficialía de partes de esta Agencia, por la C. Guadalupe Pérez Ruiz, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, teniéndosele por reconocida la personalidad con la que comparece en el presente procedimiento administrativo, y por presentadas las manifestaciones realizadas, mismas que serán valoradas en la presente resolución.

Asimismo, mediante el acuerdo referido en el párrafo inmediato anterior, mismo que fue notificado por rotulón el mismo día, es decir, el **03 de marzo de 2023**, se declaró abierto el período de tres días para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día **07 al 09 del mes y año en curso**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa referida, no hizo valer ante esta Unidad Administrativa dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 4º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, 16, primer y segundo párrafo, 25, quinto párrafo, 26, 27, cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84, fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8, primer párrafo, 27, 31, fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 4, 5, fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 fracción XIII, penúltimo y último párrafos, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16, fracciones II, VI, VII, IX y X, 28, 29, 30, 35, fracción I, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79, 80, 93, fracciones II, III y VII, 129,





133, 197, 202, 203, 207, 217 y 288 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; 1, 2, fracciones I y II, 3, apartado B, fracción IV y último párrafo, 4, 9, fracciones I, II, XXIII, XXV y XXXIII, 40, 41, párrafos primero y tercero, y 42, fracción I, VIII y último párrafo, y 44, segundo párrafo, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado el **27 de julio de 2022 en el Diario Oficial de la Federación**; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D), fracción VII, 47, 55, 57, 58 y 61 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; 1, 2, 3, fracciones I y XLVII, 4, fracciones I, V, VI y XXVIII, 9, párrafos primero y segundo, 13, 14, fracciones XI, XII, XVI y XXII, así como el último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, y 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; y Artículo Segundo del **Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II. Que como consta en el Acta de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GNC/5S.2.1/EST/NL/VP-060/2018**, de fecha **17 de abril de 2018**, el personal actuante asentó lo siguiente:

"(...) La suscrita inspectora federal, se constituyó en el domicilio señalado en la hoja 1 de la presente acta circunstanciada, donde se procede a realizar un recorrido en las instalaciones en compañía de la persona con quien se entiende la diligencia, así como de los testigos, observando lo siguiente:

- La estación de servicio se encuentra totalmente construida y en operación.
- La instalación se compone de lo siguiente:
 - Estación de Regulación y medición de gas natural
 - Recinto de compresión, donde se observa equipo de compresión de gas natural TWIN-IMW, equipo secador, así como 32 recipientes de almacenamiento con una presión de 3,500 psi.
 - 6 islas de llenado/dispensarios con 2 mangueras cada una, donde se observa una presión de 4,000 psi.

Adicionalmente, se observan oficinas, cuartos de control, subestación eléctrica, cuarto de mantenimiento, servicios sanitarios, vestidores, cuarto de residuos peligrosos, comedor.

Al momento de la diligencia, la persona con quien se entiende la misma, exhibe los siguientes documentos:

- 1.- Oficio número 602/SPMARN-IA/2013 expedido por la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales – Dirección de Mejoramiento Ambiental del estado de Nuevo León, emitido el 13 de junio de 2013, en relación al resolutivo de Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto: "Ecovía estación terminal poniente" promovido por la empresa: "Especialistas en corredores viales, S.A. de C.V.", en donde se observa que el considerando III describe el proyecto de la siguiente manera: "El proyecto consiste en actividades que involucran el proceso de preparación del sitio y construcción de una terminal para unidades de transporte urbano, contemplado la preparación del sitio actividades tales como el trazo y nivelación del terreno.", así mismo, en el considerando IV, se observa que a la letra dice "... en el numeral 11.4.6 de la manifestación de impacto ambiental denominado "Requerimiento de Energía" el promovente señala que las necesidades de combustibles serán resueltas por el área de abastecimiento de gas ubicado dentro de la estación terminal poniente (...)" _____ x
- 2.- Oficio número 139.04.1-720 (13) emitido por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales del estado de Nuevo León con fecha 11 de julio de 2013, referente a la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado "Terminal de Integración Poniente" promovido por "Especialistas en corredores viales, S.A. de C.V". _____
- 3.- Dictamen número G02NL-400/14 con fecha 07 de abril de 2014 emitido por Grupo de Ingeniería y Verificación de gases, S.A. de C.V. para la empresa Combustibles ecológicos Mexicanos, S.A. DE C.V., con ubicación en Avenida Abraham Lincoln S/N, Col. Cumbres del Sol, Monterrey, N.L., donde se dictaminó que la instalación cumple con los requisitos mínimos de la NOM-002-SECRE-2010 en los aspectos de diseño, materiales, construcción, pruebas, operación, mantenimiento y seguridad de la instalación de Aprovechamiento de Gas Natural. _____ x





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No.: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.21/0149/2018
Oficio No.: ASEA/USIV/DGSIVC-AL/1131/2023

4.- Informe preventivo para la estación de servicio para expendio de gas natural comprimido vehicular "BRT Poniente" ubicado en Av. Lincoln 1409 Poniente, colonia Cumbres del Sol, C.P. 64346, Monterrey, Nuevo León, operando bajo el permiso G/9866/EXP/ES/FE/2015 CRE de la empresa Combustibles Ecológicos Mexicanos, S.A. de C.V.

5.- Escrito libre de fecha 12 de marzo de 2018 relativo a la presentación del informe preventivo del proyecto "Estación Servicio de Gas Natural para vehículo (SDS GNV "BRT Poniente")", presentado por Combustibles Ecológicos Mexicanos, S.A. de C.V. ante la ASEA el 13 de marzo de 2018.

6.- Constancia de recepción SNAT – para trámite: Recepción, evaluación y resolución del informe preventivo para el proyecto: "Estación de servicio para expendio de gas natural vehicular BRT Poniente" ingresado ante la ASEA el 13 de marzo de 2018 por la empresa Combustibles Ecológicos Mexicanos, S.A. de C.V.

7.- Licencia de Construcción emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología – Monterrey, Nuevo León, número de oficio SEDIVE 2878/2013 con fecha 03 de octubre de 2013 para la empresa: "Especialistas en corredores viales, S.A. de C.V" donde se observa que se autorizan: "oficinas administrativas, tienda de especialidades, servicios personales, terminal de camiones urbanos, foráneos y de carga y estación de presión de gas" con superficie total de 25,173.48 m2 (metros cuadrados).- Se habilita parte posterior conste lo anterior para los efectos legales que haya lugar. — Al momento de la diligencia, la persona con quien se atiende la misma no exhibe documentación que acredite que la instalación ubicada en Av. Lincoln 1409 Poniente, Col. Cumbres del Sol, Monterrey, Nuevo León, de la empresa COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V. cuente con autorización en materia de impacto ambiental expedida por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con el expendio al público de gas natural, conste. (...)

III.- CROQUIS DE LOCALIZACIÓN DE LA INSTALACIÓN PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO PARA USO VEHICULAR MEDIANTE ESTACIÓN DE SERVICIO CON FIN ESPECÍFICO.



" (SIC)





III. En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5951/2022**, de fecha **14 de diciembre de 2022**, notificado de manera personal el día **16 del mismo mes y año**; por la posible irregularidad consistente en:

ÚNICO. La persona moral denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con el **resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas natural comprimido, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Avenida Lincoln número 1409 Poniente, colonia Cumbres del Sol, municipio de Monterrey, estado de Nuevo León**; lo anterior, se presume contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción XIII penúltimo y último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5, inciso D), fracción VII, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que en el acta de inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GNC/55.2.1/EST/NL/VP-060/2018**, de fecha **17 de abril de 2018**, se asentó que el establecimiento sujeto a inspección sí realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental; tan es así, que se circunstanció en el acta citada que durante el recorrido por las instalaciones visitadas, se observó que **la estación de servicio se encuentra en su totalidad construida y operando, realizando la actividad de expendio de gas natural comprimido al público.**

Asentándose, además, que **la instalación se compone de estación de regulación y medición de gas natural.**

También se asentó que se observó que **el recinto de compresión cuenta con equipo de compresión de gas natural TWIN-IMW, equipo secador, así como 32 recipientes de almacenamiento con una presión de 3,500 psi, 6 islas de llenado/dispensarios con 2 mangueras cada una, donde se observa una presión de 4,000 psi.**

Circunstanciándose, además, que se observó **oficinas, cuartos de control, subestación eléctrica, cuarto de mantenimiento, servicios sanitarios, vestidores, cuarto de residuos peligrosos y comedor.**

De igual manera se asentó que al momento de la diligencia, el compareciente **no exhibió documento que acredite que cuente con autorización en materia de impacto ambiental emitido por la autoridad competente**, con el proyecto que se visualiza en campo durante la diligencia.

Bajo ese contexto, se tuvo a la VISITADA presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de impacto ambiental, en los términos señalados en los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, lo cual puede ser motivo suficiente para que se atribuya una sanción en términos del 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues al momento de la visita, ni dentro del plazo de defensa posterior, acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación, de instalaciones para el expendio al público de gas natural comprimido mediante Estación de Servicio con Fin Especifico, ubicada en la **Avenida Lincoln número 1409 Poniente, colonia Cumbres del Sol, municipio de Monterrey, estado de Nuevo León**

IV. Con fundamento en los artículos 4º y 5º, fracción X, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 16, fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 130, 133, 197, 202, 203, 207, 208





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No.: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0149/2018

Oficio No.: ASEA/USIV/1/DGSIVC-AL/1131/2023

y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

A) De lo asentado por el personal comisionado en el Acta de Inspección con número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GNC/5S.2.1/EST/NL/VP-060/2018**, de fecha **17 de abril de 2018**, se desprende medularmente que, la estación de servicio con fin específico se encuentra totalmente construida y en operación, la cual se compone de lo siguiente:

- Estación de Regulación y medición de gas natural
- Recinto de compresión, donde se observó equipo de compresión de gas natural TWIN-IMW, equipo secador, así como 32 recipientes de almacenamiento con una presión de 3,500 psi.
- 6 islas de llenado/dispensarios con 2 mangueras cada una, donde se observa una presión de 4,000 psi.

Adicionalmente, se observaron oficinas, cuartos de control, subestación eléctrica, cuarto de mantenimiento, servicios sanitarios, vestidores, cuarto de residuos peligrosos, comedor.

Asimismo, se puntualiza que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió a la VISITADA el derecho de formular observaciones y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada en comento, y la persona con la que se entendió la diligencia, en uso de la palabra concedida, manifestó lo siguiente: "SIN COMENTARIOS [Redacted] Firma ilegible. 17 - ABRIL - 2018" (Sic)

Bajo esa tesitura, cabe señalar que, durante la visita realizada por el personal actuante, la persona que entendió la diligencia exhibió diversos medios probatorios en digital, mismas que se tuvieron a la vista, consistentes en:

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio número 602/SPMARN-IA/2013, expendio por la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales – Dirección de Mejoramiento Ambiental del estado de Nuevo León, el día 13 de junio de 2013, en relación al resolutivo de Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto: "EcoVía estación terminal poniente" promovido por la empresa: "Especialistas en corredores viales, S.A. de C.V.", en donde se observa que el considerando III describe el proyecto de la siguiente manera: "El proyecto consiste en actividades que involucran el proceso de preparación del sitio y construcción de una terminal para unidades de transporte urbano, contemplado la preparación del sitio actividades tales como el trazo y nivelación del terreno.", asimismo, en el considerando IV, se observa que a la letra dice "... en el numeral 11.4.6 de la manifestación de impacto ambiental denominado "Requerimiento de Energía" el promovente señala que las necesidades de combustibles serán resueltas por el área de abastecimiento de gas ubicado dentro de la estación terminal poniente.
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio número 139.04.1-720 (13) emitido por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales del estado de Nuevo León con fecha 11 de julio de 2013, referente a la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado "Terminal de Integración Poniente" promovido por "Especialistas en corredores viales, S.A. de C.V".
- 3.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el Dictamen número G02NL-400/14 con fecha 07 de abril de 2014 emitido por Grupo de Ingeniería y Verificación de gases, S.A. de C.V. para la empresa Combustibles ecológicos Mexicanos, S.A. DE C.V., con ubicación en Avenida Abraham Lincoln S/N, Col. Cumbres del Sol, Monterrey, N.L., donde se dictaminó que la instalación cumple con los requisitos mínimos de la NOM-002-SECRE-2010 en los aspectos de diseño, materiales, construcción, pruebas, operación, mantenimiento y seguridad de la instalación de Aprovechamiento de Gas Natural.





4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el Informe preventivo para la estación de servicio para expendio de gas natural comprimido vehicular "BRT Poniente" ubicado en Av. Lincoln 1409 Poniente, colonia Cumbres del Sol, C.P. 64346, Monterrey, Nuevo León, operando bajo el permiso G/9866/EXP/ES/FE/2015 CRE de la empresa Combustibles Ecológicos Mexicanos, S.A. de C.V.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el Escrito libre de fecha 12 de marzo de 2018 relativo a la presentación del informe preventivo del proyecto "Estación Servicio de Gas Natural para vehículo (SDS GNV "BRT Poniente")", presentado por Combustibles Ecológicos Mexicanos, S.A. de C.V. ante la ASEA el 13 de marzo de 2018.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Constancia de recepción SNAT – para trámite: Recepción, evaluación y resolución del informe preventivo para el proyecto: "Estación de servicio para expendio de gas natural vehicular BRT Poniente" ingresado ante la ASEA el 13 de marzo de 2018 por la empresa Combustibles Ecológicos Mexicanos, S.A. de C.V.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Licencia de Construcción emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología – Monterrey, Nuevo León, número de oficio SEDIVE 2878/2013 con fecha 03 de octubre de 2013 para la empresa: "Especialistas en corredores viales, S.A. de C.V" donde se observa que se autorizan: "oficinas administrativas, tienda de especialidades, servicios personales, terminal de camiones urbanos, foráneos y de carga y estación de presión de gas" con superficie total de 25,173.48 m2 (metros cuadrados).- Se habilita parte posterior conste lo anterior para los efectos legales que haya lugar (única que se exhibió en formato físico)

Todas las documentales fueron debidamente listadas por el personal actuante, sin prejuzgar sobre su contenido; sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.





Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

B) Que mediante ocurso ingresado en la Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado, el día **23 de abril de 2018**, suscrito por el C. Alberto Mauricio García Ramírez, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, realizó manifestaciones en relación con las observaciones señaladas en el acta de inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GNC/5S.2.1/EST/NL/VP-060/2018**, anexando los medios probatorios que consideró permitientes consistentes en:

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple del escrito libre de fecha 12 de marzo de 2018, suscrito por el C. Alberto Mauricio García Ramírez, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, con asunto presentación de informe preventivo, con sellos de recibido el 13 de marzo de 2018, en el área de atención al regulado de esta Agencia.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la Constancia de recepción SNAT – para trámite: Recepción, evaluación y resolución del informe preventivo para el proyecto: "Estación de servicio para expendio de gas natural vehicular BRT Poniente", por la razón social, **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, con fecha de recepción del sello de acuse de la ASEA en el área de atención al regulado, el día 13 de marzo de 2018.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la orden de visita de inspección ordinaria número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/VP-1716-A/2018**, de fecha 16 de abril de 2018.
- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del acta circunstanciada de inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GNC/5S.2.1/EST/NL/VP-060/2018**, de fecha 17 de abril de 2018.
- 5. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en copia simple del número de oficio **602/SPMARN-IA/2013**, de fecha 13 de junio de 2013, emitida por la Subsecretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del estado de Nuevo León.
- 6. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple del contrato de prestación del servicio de diseño, construcción, instalación, equipamiento, mantenimiento y operación de estaciones de despacho y comercialización de gas natural comprimido, celebrado entre "Especialistas en Corredores Viales, S.A. de C.V." y "Combustibles Ecológicos Mexicanos, S.A. de C.V.", con fecha 19 de noviembre de 2013.
- 7. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del oficio **139.04.1.-720(13)**, de fecha 11 de julio de 2013, **139.04.1-720 (13)**, emitido por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales del estado de Nuevo León con fecha 11 de julio de 2013, referente a la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado "Terminal de Integración Poniente" promovido por "Especialistas en corredores viales, S.A. de C.V".

C) De igual forma, mediante ocurso ingresado en la Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado, el día **19 de junio de 2018**, suscrito por el C. Alberto Mauricio García Ramírez, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, manifestó que no tiene en su poder el oficio número **602/SPMARN-IA/2013**, de fecha 13 de junio de 2013, ya que el mismo obra en el Expediente Administrativo ante el Subsecretario de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de Nuevo León, y que le fue requerido por esta Autoridad, por lo que la VISITADA presentó escrito solicitando copia certificada del Oficio número **602/SPMARN-IA/2013**, ante la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de Nuevo León.

Ahora bien, las pruebas y manifestaciones señaladas en los incisos A), B) y C), antes descritas, fueron debidamente valorada por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5951/2022**, de fecha **14 de diciembre de 2022**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

*"(...) XIV. Bajo esa tesitura, habiendo analizado las constancias que integran el expediente, con el fin de otorgar certeza jurídica a la empresa **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, son*





valoradas las manifestaciones y probanzas que pudieran tener relación con las irregularidades que se desprenden del acta de visita, en términos de lo previsto en los artículos 16 fracciones III, V y X y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, en los siguientes términos:

En ese contexto, se advierte de lo citado en el Considerando que antecede, que del acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GNC/5S.2.1/EST/NL/VP-060/2018**, de fecha **17 de abril de 2018**, la diligencia practicada por el personal comisionado por esta autoridad, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se desprende que el establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental; pues en el acta citada se circunstancia que dicho establecimiento sí realiza esas actividades, tan es así que se asentó que durante el recorrido por las instalaciones visitadas, se observó que la estación de servicio se encuentra totalmente construida y en operación.

Asimismo, se circunstancia que, en compañía del visitado, se realizó un recorrido a las instalaciones físicas observándose que **la instalación se compone de estación de regulación y medición de gas natural**.

También se observó que **el recinto de compresión cuenta con equipo de compresión de gas natural TWIN-IMW, equipo secador, así como 32 recipientes de almacenamiento con una presión de 3,500 psi, 6 islas de llenado/dispensarios con 2 mangueras cada una, donde se observa una presión de 4,000 psi**.

Adicionalmente, se observan oficinas, cuartos de control, subestación eléctrica, cuarto de mantenimiento, servicios sanitarios, vestidores, cuarto de residuos peligrosos y comedor.

En ese contexto, se reitera que, **durante la diligencia de inspección**, la interesada exhibió 6 documentos en digital y 1 documento en copia simple, descritos en el Considerando VII, posterior a ello la VISITADA presentó dos escritos libres realizando manifestaciones, exhibiendo y entregando la documentación descrita en el Considerandos IX y XI, motivo por el cual se procede al análisis y valoración de éstas, conforme a lo siguiente:

En consecuencia a lo anterior, es de señalar que la VISITADA durante la visita de inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GNC/5S.2.1/EST/NL/VP-060/2018**, de fecha **17 de abril de 2018**, exhibió diversos documentos en digital, al analizar los documentos que obran en el expediente administrativo que hoy se actúa, la empresa **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, solo presentó en copia simple **una Licencia de Construcción emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología – Monterrey, Nuevo León, número de oficio SEDUE /2013, con fecha 03 de octubre de 2013 para la empresa “Especialistas en Corredores Viales, S.A. de C.V.”**, documento que se valora como documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba **sólo constituye un indicio** en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado.

Asimismo, es relevante señalar, que la **Licencia de Construcción emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología – Monterrey, Nuevo León, número de oficio SEDUE /2013, con fecha 03 de octubre de 2013 para la empresa “Especialistas en Corredores Viales, S.A. de C.V.”**, es un documento mediante el cual el Gobierno de Monterrey, Nuevo León, le otorga un permiso a la empresa **Especialistas en Corredores Viales, S.A. de C.V.**, para que pueda construir oficinas administrativas, tienda de especialidades, servicios personales, terminal de camiones urbanos, foráneos y de carga y estación de presión de gas, con una superficie total de 25,173.44 m² (metros cuadrados); por lo tanto





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No.: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/0149/2018

Oficio No.: ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1131/2023

es un documento **no idóneo** para acreditar que la VISITADA cuenta con el **resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental vigente**.

En relación con los escritos presentados por la VISITA es de señalar lo siguiente:

En primer lugar, el escrito libre con folio número 72684 UIV, presentado ante la Oficialía de Partes Común de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por la empresa **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, a través del C. Alberto Mauricio García Ramírez, quien se ostenta como representante legal; mediante el cual señala domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Monte Elbruz número 132, Piso 9, Oficina 901, Polanco II Sección, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11530, y autoriza para los mismos efectos al C. [REDACTED]

Asimismo, la VISITADA manifestó lo siguiente:

"(...) De acuerdo a lo anterior, y con fundamento en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se exhibe la constancia de recepción del Informe Preventivo presentado ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el día 13 de Marzo de 2018, con el cual se obtendrá una resolución en materia de impacto ambiental.

Por otra parte, cabe señalar que mi representada mediante Contrato de Prestación de Servicio de Diseño, Construcción, Instalación, Equipamiento y Operación de Despacho y Comercialización de Gas Natural Comprimido, celebrado el día 19 de noviembre de 2013, entre Especialistas en Corredores Viales, S.A. de C.V. y Combustibles Ecológicos Mexicanos, S.A. de C.V., mi representada sólo se encuentra prestando los servicios encomendados en el Contrato señalado.

Por lo anteriormente expuesto, se exhibe la siguiente documentación, con la cual se acredita ante Usted, que la Estación de Servicio ubicada en Avenida Lincoln, número 1409 Poniente, Colonia Cumbres del Sol, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, cuenta con las resoluciones en materia de impacto ambiental expedidas por autoridad competente. (...)"

Asimismo, la VISITADA anexa a su escrito los siguientes documentos:

- a) Copia simple de la escritura pública número 61,433, de fecha 27 de octubre de 2017.
- b) Copia simple de la constancia de recepción SINAT, del trámite: Recepción, Evaluación y Resolución del Informe Preventivo, con clave de proyecto 19NL2018G0014 y número de bitácora 09/IPA0169/03/18, con fecha de trámite del 13 de marzo de 2018 ante la ASEA.
- c) Copia simple del oficio número 602/SPMARN-IA/2013, de fecha 13 de junio de 2013.
- d) Copia simple del contrato de prestación del servicio de diseño, construcción, instalación, equipamiento, mantenimiento y operación de estaciones de despacho y comercialización de gas natural comprimido, celebrado entre "Especialistas en Corredores Viales, S.A. de C.V." y "Combustibles Ecológicos Mexicanos, S.A. de C.V.", con fecha 19 de noviembre de 2013.
- e) Copia simple del oficio 139.04.1.-720(13), de fecha 11 de julio de 2013.

Por otro lado, la empresa **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, a través del C. Alberto Mauricio García Ramírez, quien se ostenta como representante legal, presentó escrito libre con folio número 72900 UIV, el día 19 de junio de 2018, ante la Oficialía de Partes Común de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mediante el cual manifiesta que no tiene en su poder el Oficio número 602/SPMARN-IA/2013, de fecha 13 de junio de 2013, ya que el mismo obra en el Expediente Administrativo ante el Subsecretario de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de Nuevo León, por lo que la VISITADA exhibió el escrito





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No.: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/0149/2018

Oficio No.: ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1131/2023

solicitando copias certificadas de los Oficios número 602/SPMARN-IA/2013, 0318/SPMARN/10 y 950/SPMARN-IA/12, requeridos por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Por lo anterior, se tiene por señalado por la VISITADA en sus escritos antes mencionados el ubicado en en calle Monte Elbruz número 132, Piso 9, Oficina 901, Polanco II Sección, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11530, y por autorizado para los mismos efectos al C. [REDACTED]

Aunado a lo anterior, se tiene por realizadas sus manifestaciones, por lo que se procede a analizar documentación exhibida por la VISITADA mediante escritos con folio 72684 UIV y 72900 UIV:

En cuanto, a la copia simple de la **Constancia de recepción SNAT – para el trámite: Recepción, evaluación y resolución del Informe Preventivo, con clave de proyecto 19NL2018G0014 y número de bitácora 09/IPA0169/03/18, con fecha de trámite del 13 de marzo de 2018 ante la ASEA, para el proyecto: “Estación de Servicio para expendio de Gas Natural para Vehículos BRT Poniente”, ingresado por la empresa COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V., documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba sólo constituye un indicio en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado.**

Aunado a lo anterior, es relevante señalar, que en la **Constancia de recepción SNAT – para el trámite: Recepción, evaluación y resolución del Informe Preventivo, con clave de proyecto 19NL2018G0014 y número de bitácora 09/IPA0169/03/18, con fecha de trámite del 13 de marzo de 2018 ante la ASEA, para el proyecto: “Estación de Servicio para expendio de Gas Natural para Vehículos BRT Poniente”, ingresado por la empresa COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V., es un documento de trámite que entrega la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, al momento de la recepción de un escrito de un particular, por lo que resulta un documento no idóneo para acreditar que la VISITADA cuenta con el **resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental vigente.****

En relación, con la copia simple del **contrato de prestación del servicio de diseño, construcción, instalación, equipamiento, mantenimiento y operación de estaciones de despacho y comercialización de gas natural comprimido, celebrado entre “ESPECIALISTAS EN CORREDORES VIALES, S.A. DE C.V.” y “COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.” con fecha 19 de noviembre de 2013, documental privada que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba sólo constituye un indicio en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado.**

A partir del análisis del documento, se observa que es un contrato entre particulares con el fin de otorgar la prestación del servicio de diseño, construcción, instalación, equipamiento, mantenimiento y operación de estaciones de despacho y comercialización de gas natural comprimido, por lo que persiste la obligación del regulado de contar con el **resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental vigente y por autoridad competente para las instalaciones ubicadas en Avenida Lincoln número 1409 Poniente, colonia Cumbres del Sol, municipio de Monterrey, estado de Nuevo León, por lo que dicho contrato es un documento no idóneo para acreditar que la VISITADA está exenta de tener el **resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental vigente y por autoridad competente.****

Por lo que hace al documento en copia simple del **Oficio número 602/SPMARN-IA/2013, expedido por la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección de Mantenimiento Ambiental del estado de Nuevo León, emitido el 13 de junio de 2013, documental**





pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba **sólo constituye un indicio** en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado.

Asimismo, es relevante señalar, que en el **Oficio número 602/SPMARN-IA/2013, expedido por la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección de Mantenimiento Ambiental del estado de Nuevo León, emitido el 13 de junio de 2013**, es un documento emitido por la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección de Mantenimiento Ambiental del Estado de Nuevo León, mediante el cual informan a la empresa denominada "ESPECIALISTAS EN CORREDORES VIALES, S.A. DE C.V.", que el proyecto "ECOVÍA ESTACIÓN TERMINAL PONIENTE" cuenta con autorización en materia de impacto ambiental para obras y actividades, mediante los Oficios número 0318/SPMARN/10 y 950/SPMARN-IA/12; por lo que es un documento **no idóneo** para acreditar que la VISITADA cuenta con el **resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental vigente por autoridad competente**, ya que hace referencia a una supuesta autorización en materia de impacto ambiental, sin que esta se haya exhibido o que obre en las constancias del expediente que nos ocupa.

Respecto a la copia simple del **Oficio número 139.04.1-720 (13), emitido por la Subdelegación de Gestión para la Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de Nuevo León, con fecha 11 de julio de 2013**, documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba **sólo constituye un indicio** en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado.

Aunado a lo anterior, es relevante señalar, que en el **Oficio número 139.04.1-720 (13), emitido por la Subdelegación de Gestión para la Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de Nuevo León, con fecha 11 de julio de 2013**, es un documento relacionado con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales; por lo que es un documento **no idóneo** para acreditar que la VISITADA cuenta con el **resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental vigente**.

Por lo que hace a la copia simple del **acuse de recibido el día 08 de junio de 2018, del escrito solicitando la expedición de copias certificadas de los Oficios número 602/SPMARN-IA/2013, 0318/SPMARN/10 y 950/SPMARN-IA/12**, documental privada que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba **sólo constituye un indicio** en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado.

Por lo tanto, es un documento **no idóneo** para acreditar que la VISITADA cuenta con el **resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental vigente**, toda vez que solo constituye una solicitud de copias certificadas de los Oficios número 602/SPMARN-IA/2013, 0318/SPMARN/10 y 950/SPMARN-IA/12, pero no constituye que exista la autorización en materia de impacto ambiental vigente por autoridad competente.

Dicho lo anterior, los documentos presentados por la VISITADA **no son idóneos** para acreditar que la visitada cuenta con el **resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental vigente**, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades relacionada con el expendio al público de gas natural ubicada en el domicilio **Avenida Lincoln número 1409 Poniente, colonia Cumbres del Sol, municipio de Monterrey, estado de Nuevo León**; toda vez que la empresa **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, exhibe y entrega a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al





*Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, documentos relacionados con el trámite para la emisión a su favor de **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, el **resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental vigente por la autoridad competente.***

*Consecuentemente, del acta de inspección de mérito se desprende que el visitado **no exhibió documento que acredite que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente**, para las obras y actividades que lleva a cabo relacionadas con la construcción y operación de la Estación de Servicio ubicada en la **Avenida Lincoln número 1409 Poniente, colonia Cumbres del Sol, municipio de Monterrey, estado de Nuevo León**, a pesar de que durante la diligencia de inspección se observó que **la estación de servicio se encuentra totalmente construida y operando, realizando la actividad de expendio de gas natural comprimido al público***

*Por lo tanto, respecto de los hechos y/u omisiones detectados en el Acta de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GNC/5S.2.1/EST/NL/VP-060/2018**, de fecha **17 de abril de 2018**, la cual cuenta con **valor probatorio pleno**, por tratarse de una documental pública circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones; no se desprende durante la tramitación del presente, que la interesada haya exhibido elemento de prueba alguno en contra, que obre en el expediente que nos ocupa, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento o se desvirtúen los hechos asentados en la misma, relativos a que la visitada no cuenta con el **resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente. Máxime que corresponde a ésta la carga de la prueba de sus acciones y excepciones, resultando válido el contenido de aquélla, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.*

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. (...)

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. (...)

*Es importante destacar que en virtud de que la regulada se dedica al Expendio al Público de gas natural comprimido al público mediante Estación de Servicio, su **actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia**, de conformidad con la definición señalada en el **artículo 3 fracción XI letra c.**, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación (...)" (Sic)*

De lo antes expuesto, se advierte que dichas documentales fueron debidamente valoradas, exponiéndose las razones por las cuales esta autoridad determinó que ni durante la visita, ni posterior al cierre de esta, la regulada exhibió ante esta autoridad, probanza alguna con la **finalidad de justificar que los hechos y/u omisiones detectados fueron realizados porque se cuenta con autorización o resolutivo en materia ambiental para tal efecto**, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la **construcción y operación de la estación de servicio con fin específico** para el expendio al público de gas natural comprimido, ubicada en **Avenida Lincoln número 1409 Poniente, colonia Cumbres del Sol**,





municipio de Monterrey, estado de Nuevo León, ya que con las pruebas exhibidas y que obran en autos del expediente administrativo que nos ocupa, se tiene que con las mismas se acredita que **no exhibió el resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente.

Por lo tanto, en todo caso debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, recayendo así la carga de la prueba en la interesada; lo anterior sin que sea óbice precisar que derivado de las actividades que realiza la regulada en el sector hidrocarburos y resultando de las reformas en materia del sector energético, es competencia de la autoridad federal encargada de la materia, el otorgar la autorización procedente o, de ser el caso, regularizar su situación ante dicha autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. Septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio – Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- *Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)*

D) Que mediante escrito presentado el **20 de enero de 2023**, en la oficialía de partes de esta Agencia, la C. Guadalupe Pérez Ruiz, quien se ostentó como Apoderada Legal de la persona moral denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, personalidad debidamente acreditada ante esta autoridad, compareció para ejercer su derecho de audiencia, donde realiza una serie de manifestaciones en relación con las irregularidades que se hicieron de su conocimiento mediante el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5951/2022**, de fecha **14 de diciembre de 2022**, asimismo presentó las pruebas que considero pertinentes, consistentes en:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple incompleta de la copia certificada de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental con número de oficio 950/SPMARN-IA/12, emitida por la Subsecretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Nuevo León y su acta de notificación de fecha 10 de agosto de 2012.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de la copia certificada de la evaluación de manifestación de impacto ambiental con número de oficio 0318/SPMARN/10, emitida por la





Subsecretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del estado de Nuevo León y su acta de notificación del 10 de mayo de 2010.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple del número de oficio 602/SPMARN-IA/2013, emitida por la Subsecretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del estado de Nuevo León y su acta de notificación del 14 de junio de 2013.

Adicionalmente, mediante escrito presentado el **16 de febrero de 2023**, en la oficialía de partes de esta Agencia, la C. Guadalupe Pérez Ruiz, quien se ostentó como Apoderada Legal de la persona moral denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, personalidad debidamente acreditada ante esta autoridad, por medio del cual en alcance presenta pruebas en el procedimiento que no ocupa los siguientes documentos:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del contrato de prestación de servicios celebrado entre ESPECIALISTAS EN CORREDORES VIALES, S.A. DE C.V. y COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V., de fecha 19 de noviembre de 2013, pasado ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 120 del Estado de Quintana Roo, de fecha 10 de febrero de 2023, la cual consta en el acta número 72, tomo I.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada por el Subsecretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales de la evaluación de manifestación de impacto ambiental con número de oficio 0318/SPMARN/10, de fecha 03 de mayo de 2010, emitida por la Subsecretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Nuevo León y su acta de notificación de fecha 10 de mayo de 2010.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada por el Subsecretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental con número 950/SPMARN-IA/12, emitida por la Subsecretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Nuevo León y su acta de notificación de fecha 10 de agosto de 2012.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio 602/SPMARN-IA/2013, de fecha emitida por la Subsecretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Nuevo León, pasado ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 120 del Estado de Quintana Roo, de fecha 10 de febrero de 2023, la cual consta en el acta número 72, tomo I.

Al respecto, esta autoridad procede al análisis de las manifestaciones que hace valer la regulada en el ocurso señalado, mediante el cual esencialmente argumenta lo siguiente:

En primer lugar, la Visitada manifiesta que su representada cuenta con un Contrato de Prestación de Servicios de Diseño y Construcción, Instalación y Equipamiento y Operación de Despacho y Comercialización de Gas Natural Comprimido, celebrado el día 19 de noviembre de 2013, entre ESPECIALISTAS EN CORREDORES VIALES, S.A. DE C.V. y COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V., aunado a que en todo momento ha actuado de buena fe y se ha encontrado en la absoluta disposición de regularizar su situación, por lo que derivado del oficio de invitación al procedimiento administrativo de autodeterminación, en fecha 12 de marzo de 2018, presentó ante esta Agencia, su informe preventivo

En este tenor, la Visitada continúa manifestando que el 05 de febrero de 2020, presentó el trámite de MIA Particular con estudio de riesgo ambiental, aperturándose el expediente administrativo número 19NL2020G0013, trámite que indica fue negado mediante el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/7557 de fecha 05 de agosto de 2020.





Que la intención desde que entró en operaciones esta Agencia ha tratado de aclarar la naturaleza de su presentada y el vínculo con el proyecto del Sistema ECOVIA y la autorización de impacto ambiental con la que contaba el Consejo Estatal de Transporte y Vialidad.

En este tenor indica que el proyecto fue construido al amparo de una autorización en materia de impacto ambiental que en aquel entonces era local y los impactos por la construcción fueron evaluados por la autoridad correspondiente como se acredita con la autorización en materia de impacto ambiental 0318/SPMARN/10, expedida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, por lo que indica que la estación de servicio con fin específico no se construyó de manera ilegal.

Asimismo, la Visitada argumenta, que el presente procedimiento es violatorio de derechos fundamentales e ilegal, ya que se origina con base en actuaciones viciadas de origen y sustentada sobre la base de actuaciones poco claras, confusas, inconsistentes, que no respetan sus derechos fundamentales en razón de que tergiversan los planteamientos expuestos, aunado a que son meras especulaciones sin sustento ni soporte fáctico legal.

En este contexto, la Visitada argumenta que existen inconsistencias en el procedimiento desde su origen, y en consecuencia la inexistencia de las infracciones que le fueron imputadas por esta Dirección General; lo anterior, ya que conforme a lo establecido en el acta de inspección se indica que la misma se llevó a cabo conforme a la orden de inspección ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/VP-1716-A/2018, de fecha 16 de abril de 2018, no obstante la nomenclatura del mandamiento escrito es diverso al señalado, ya que corresponde al ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GNC/5S.2.1/EST/NL/VP-060/2018, lo que vicia de origen el procedimiento, al dejarlo en estado de indefensión al no tener certeza jurídica, por lo que la actuación de esta autoridad es contrario a los principios que al efecto prevé el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relacionado con el artículo 3, fracción IX del citado ordenamiento legal, por lo que deberá ser cerrado el presente procedimiento; sin que sea óbice que no se puede subsanar dicho vicio como lo se pretendió mediante el acuerdo de inicio de procedimiento al indicar un error mecanográfico, ya que es una flagrante violación a la seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la Visitada indica que respecto a la presunta irregularidad por la que se le emplazó al procedimiento resulta violatorio al principio de legalidad, ya que se excedió en sus facultades al momento de emitir el acuerdo de emplazamiento, ya que no es congruente con el objeto de la supuesta orden de inspección, ya que se ordenó verificar que se contara **previamente** con la autorización en materia de impacto ambiental para cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos por actividades altamente riesgosas o la construcción entre otros de instalaciones para el expendio al público de gas natural comprimido, por lo que en el caso concreto aduce que la persona moral Visitada construyó las obras al amparo del oficio 0318/SPMARN/10, de fecha 03 de mayo de 2010, la cual la presenta como prueba, autorización que fue expedida por la Secretaría del Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, para el proyecto "Corredor de Transporte Público Lincoln y Ruíz Cortines", que como se advierte fue emitida previa a la construcción del proyecto, con lo que a su consideración desvirtúa las manifestaciones hechas por esta Dirección General y se cumple con el objeto de la orden.

Aunado a lo anterior, indica que el cumplimiento de la orden se refuerza con el oficio 602/SPMARN-IA/2013, de fecha 13 de junio de 2013, el cual, en el punto IV, señala que en el numeral II.4.6 de la Manifestación de Impacto Ambiental, señala que las necesidades de combustible serán resueltas por el área de abastecimiento de gas ubicado dentro de la Estación Terminal Poniente, mismo que agrega como prueba.





Es así, alude que se faltó al principio de congruencia, ya que el emplazamiento no es congruente con el objeto, ya que se emplaza por no contar con autorización en materia de impacto ambiental, vigente y el objeto refiere única y exclusivamente el contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, lo que resulta diferente en términos del objeto, por lo hay exceso de facultades.

Finalmente indica que resulta improcedente, debido a que su representada Sí cuenta con autorización en materia de impacto ambiental previo a la construcción de las obras; máxime que como ya se indicó excede sus facultades respecto al objeto de la orden y falta de principio de congruencia ya que el objeto no fue verificar que contará con autorización previa a la construcción de obras.

Al respecto, es de indicarse que del Contrato de Prestación de Servicios de Diseño y Construcción, Instalación y Equipamiento y Operación de Despacho y Comercialización de Gas Natural Comprimido, celebrado el día 19 de noviembre de 2013, entre ESPECIALISTAS EN CORREDORES VIALES, S.A. DE C.V. y COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V., con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, este documento **no resulta idóneo** para acreditar que cuenta con el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental vigente y emitida por autoridad competente para la Estación de Servicio con fin Específico para Expendio al Público de Gas Natural Comprimido para uso vehicular ubicada en el domicilio Avenida Lincoln número 1409 Poniente, Colonia Cumbres del Sol, C.P. 64346, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, propiedad de la persona moral Combustibles Ecológicos Mexicanos, S.A. de C.V., máxime que como ya se indicó, dicha documental es un contrato entre particulares con el fin de otorgar la prestación del servicio de diseño, construcción, instalación, equipamiento, mantenimiento y operación de estaciones de despacho y comercialización de gas natural comprimido, resultando de esa forma no idónea ni suficiente para controvertir lo asentado en el acta o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la normativa ambiental, a los que se encuentra constreñida, derivado de las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección, destacándose que la persona moral denominada COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V., tenía la obligación desde el momento de la firma de dicha documental **de apegarse a la normatividad aplicable.**

Abundando, lo anterior implica que desde el momento en que continuó con las actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos respecto de la Estación de Servicio con fin Específico para Expendio al Público de Gas Natural Comprimido para uso vehicular en las instalaciones previamente señaladas, debió gestionar la autorización de impacto ambiental a su favor, emitida por la Autoridad competente, para la construcción y operación de la misma, toda vez que las actividades que realiza también son materia de impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de tratos sucesivo, es decir, no se agotan en un solo momento, sino que se prolongan en el paso del tiempo, por lo que es de vital importancia someterlas a evaluación de impacto ambiental, ya que los daños y afectaciones que pudieran causarse con motivo de la construcción y operación de la estación de servicio con fin específico inspeccionada, sin contar con la autorización requerida para tales efectos, aún hoy día no se puede considerar que los efectos de la irregularidad detectada hubieren cesado o como se indicó con antelación, hayan sido compensadas de forma alguna.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones formuladas por la Visitada en el sentido que derivado de la invitación de autodeterminación formulada por esta Agencia, es que presentó en fecha 12 de marzo de 2018, ante esta Agencia, su informe preventivo, así como que el 05 de febrero de 2020, presentó el trámite de MIA Particular con estudio de riesgo ambiental, aperturándose el expediente administrativo número 19NL2020G0013, este último indica fue negado mediante el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/7557, de fecha 05 de agosto de 2020, queda evidenciado que la Visitada acepta que respecto de la Estación de Servicio con fin Específico para Expendio al Público de Gas Natural Comprimido para uso vehicular





ubicada en el domicilio Avenida Lincoln número 1409 Poniente, Colonia Cumbres del Sol, C.P. 64346, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, llevó a cabo obras y actividades en materia de impacto ambiental, sin contar con la anuencia previa de la autoridad competente para ejecutar las mismas; por lo tanto, lo manifestado constituyen una **confesión expresa en su contra**, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, que a la letra se insertan:

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión...

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley...

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio...

Lo anterior, en el sentido que los hallazgos detectados en la diligencia practicada por el personal comisionado el 17 de abril de 2018 y que se encuentran descritos en el acta de inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GNC/55.2.1/EST/NL/VP-060/2018**, consistentes en las obras y actividades llevadas a cabo para la construcción de instalaciones de una Estación de Servicio con fin Específico para Expendio al Público de Gas Natural Comprimido para uso vehicular ubicada en el domicilio Avenida Lincoln número 1409 Poniente, Colonia Cumbres del Sol, C.P. 64346, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, las ejecutó sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 fracción XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso D fracción VII y 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; asumiendo de esa forma la responsabilidad administrativa respecto a las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección que se llevó a cabo el 17 de abril de 2018.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, **prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.





Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.
Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

Continuando, con las manifestaciones de la Visitada en el sentido de que el proyecto fue construido al amparo de una autorización en materia de impacto ambiental que en aquel entonces era local y los impactos por la construcción fueron evaluados por la autoridad correspondiente como se acredita con la autorización en materia de impacto ambiental 0318/SPMARN/10, expedida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, el cual cuenta con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo que indica que la estación de servicio con fin específico no se construyó de manera ilegal, lo que se refuerza con el oficio 602/SPMARN-IA/2013, de fecha 13 de junio de 2013, el cual, en el punto IV, señala que en el numeral II.4.6 de la Manifestación de Impacto Ambiental, señala que las necesidades de combustible serán resueltas por el área de abastecimiento de gas ubicado dentro de la Estación Terminal Poniente, el cual cuenta con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, mismas que resultan documentos **no idóneos** para acreditar que la VISITADA cuenta con el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental vigente por autoridad competente, respecto de la Estación de Servicio con fin Específico para Expendio al Público de Gas Natural Comprimido para uso vehicular ubicada en el domicilio **Avenida Lincoln número 1409 Poniente, Colonia Cumbres del Sol, C.P. 64346, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León**, en atención a las siguientes consideraciones:

Del **oficio No. 0318/SPMARN/10** emitido el **3 de mayo de 2010** por la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León, dirigido al **Consejo Estatal de Transporte y Vialidad**, se desprende lo siguiente:

*"(...) Una vez analizado (sic) y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad General y la información adicional presentada respecto al proyecto denominado **"Corredor de transporte público Lincoln y Ruíz Cortines"**, referido en lo sucesivo como EL PROYECTO, a desarrollarse sobre vialidades de los Municipios de Monterrey, Guadalupe y San Nicolás de los Garza, **el cual fue presentado por la entidad pública del estado de Nuevo León denominada CONSEJO ESTATAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD**, en lo subsecuente EL PROMOVENTE [...]*

CONSIDERANDO

[...]

VI.- Que de la revisión y evaluación al contenido de la manifestación de impacto ambiental, modalidad general, que presenta EL PROMOVENTE, así como de las documentales anexas, se advierte que EL PROYECTO consiste en realizar construcciones, modificaciones y adecuaciones para la creación y utilización de carriles exclusivos, dos estaciones de transferencia, oficinas administrativas, paraderos de ascenso y descenso de pasajeros y áreas verdes, mediante obra civil a llevar a cabo sobre las Avenidas Abraham Lincoln desde la Avenida Luis Donaldo Colosio Murrieta en el extremo noroeste del corredor hasta la Avenida Rodrigo Gómez donde continúa en dirección sur hasta la Avenida Ruíz Cortines en la que gira al oriente hasta la calle Modesto Alanís. **La construcción de la estación de transferencia No. 1, denominada "Las Torres", será localizada sobre la Avenida Abraham Lincoln y Luis Donaldo Colosio Murrieta, en el extremo noroeste del corredor Abraham Lincoln, dentro del Municipio de Monterrey, Nuevo León** y la estación de transferencia No. 2 denominada "Alanís", se ubicará sobre la Prolongación Adolfo Ruíz Cortines y Calle Modesto Alanís, en el extremo Este del Corredor Ruíz Cortines, dentro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León [...]





AUTORIZACIÓN

ÚNICO.- **SE AUTORIZA DE MANERA CONDICIONADA** en materia de impacto ambiental EL PROYECTO denominado **"Corredor de transporte público Lincoln y Ruíz Cortines"**, consistente en realizar construcciones, modificaciones y adecuaciones para la creación y utilización de carriles exclusivos, dos estaciones de transferencia, oficinas administrativas, paraderos de ascenso y descenso de pasajeros y áreas verdes, mediante obra civil a llevar a cabo sobre las Avenidas Abraham Lincoln desde la Avenida Luis Donald Colosio Murrieta en el extremo noroeste del corredor hasta la Avenida Rodrigo Gómez donde continúa en dirección sur hasta la Avenida Ruíz Cortines en la que gira al oriente hasta la calle Modesto Alanís, describiéndose a continuación:

· · La **construcción de la estación de transferencia No. 1, denominada "Las Torres", será localizada sobre la Avenida Abraham Lincoln y Luis Donald Colosio Murrieta, en el extremo noroeste del corredor Abraham Lincoln dentro del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, con una distribución de áreas de acuerdo a lo siguiente: 1,384.61 [...] metros cuadrado (sic) para área administrativa y de servicios, 943.04 [...] metros cuadrados para área comercial, 1,980.00 [...] metros cuadrados destinados a plataformas, 1720.70 [...] metros cuadrados para áreas verdes, 13,323.37 [...] metros cuadrados para circulación vehicular, 4,154.17 [...] metros cuadrados para circulación peatonal, 2,800.00 [...] metros cuadrados para estacionamiento, 603.93 [...] metros cuadrados para encierro de autobuses y 4,611.26 [...] metros cuadrados para crecimiento, dando un total de 31,521.08 [...] metros cuadrados.

· · La construcción de la estación de transferencia No. 2 denominada "Alanís", se ubicará sobre la Prolongación Adolfo Ruíz Cortines y Calle Modesto Alanís, en el extremo Este del Corredor Ruíz Cortines, dentro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, con una distribución de superficies de acuerdo a lo siguiente: 1,159.07 [...] metros cuadrados de área administrativa y de servicios, 278.24 [...] metros cuadrados de área comercial, 2,700.00 [...] metros cuadrados para plataformas, 9,220.43 [...] metros cuadrados de área verde, 13,826.15 [...] metros cuadrados para circulación vehicular y 3,367.99 [...] metros cuadrados para circulación peatonal, dando un total de 30,551.88 [...] metros cuadrados.

· · La longitud de los Corredores de Transporte Lincoln-Ruíz Cortines denominada así por las vialidades que lo componen, comprenden una longitud total de 37.77 [...] kilómetros, de los cuales solo en 21.77 [...] kilómetros se realizarán modificaciones mediante obra civil, sobre los 16.33 [...] kilómetros restantes, solo se realizarán acciones para la colocación de señalamiento horizontal y vertical sobre la banqueta y el pavimento. El ancho de sección promedio para las adecuaciones del camellón central donde se ubicarán los carriles exclusivos y los paraderos es de 10.50 [...] metros, existiendo tramos donde se reducirá a 9.50 [...] metros o bien se incrementará a 12.50 [...] metros.

TÉRMINOS

[...]

SEGUNDO.- La **vigencia de esta autorización es de 05 [...] años, término en el cual deberá ejecutar las obras y actividades a que refiere EL PROYECTO**, comenzando a correr dicho plazo a partir del día siguiente a la notificación de este instrumento, mismo que podrá ser prorrogado a juicio de esta Subsecretaría, siempre que EL PROMOVENTE lo solicite por escrito ante las autoridades competentes, dentro de los 30 [...] días naturales previos a la fecha de su vencimiento. La prorroga (sic) en cuestión se encuentra condicionada al cumplimiento de los TÉRMINOS Y CONDICIONANTES que se precisan en la presente autorización.

TERCERO.- Esta **autorización solo refiere a los aspectos ambientales de las obras y actividades sobre las que versa EL PROYECTO**.

[...]





SEXTO.- EL PROMOVENTE deberá dar aviso de forma inmediata respecto de la transferencia de derechos y obligaciones que se realicen en relación a el PROYECTO [...]” (Sic)

Por otro lado, el oficio número 602/SPMARN-IA/2013, emitido el 13 de junio de 2013 por la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León, dirigido a la moral Especialistas en Corredores Viales, S.A. de C.V., establece lo siguiente:

[...] En relación al escrito y anexos recibidos por esta Autoridad en fecha 28 [...] de mayo de 2013 [...] signado por el [...] REPRESENTANTE LEGAL de la empresa denominada ESPECIALISTAS EN CORREDORES VIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, denominado en lo subsecuente EL PROMOVENTE, al cual adjunta la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad General para el proyecto denominado “ECOVÍA ESTACIÓN TERMINAL PONIENTE”, llamado en lo sucesivo EL PROYECTO, con pretendida ubicación en predio aledaño a las colonias Cumbres Sol y Cumbres San Agustín sobre la Avenida Abraham Lincoln, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, con una superficie de 25,173.48 [...] metros cuadrados, me permito comunicarle lo siguiente:

CONSIDERANDO

[...]

II.- Que en el citado oficio número 950/SPMARN-IA/12 se advierte la Autorización de la construcción y operación de la Terminal No. 1 denominada “Terminal Lincoln Norponiente” con una superficie de 25,173.48 [...] metros cuadrados, entre Cumbres Sol y Cumbres San Agustín, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

III.- Que de la evaluación al contenido del Manifiesto de impacto Ambiental que presenta EL PROMOVENTE, así como de las documentales anexa, se advierte que EL PROYECTO consiste en actividades que involucran el proceso de preparación del sitio y construcción de una terminal para unidades de transporte urbano, contemplando la preparación del sitio actividades tales como el trazo y nivelación del terreno, la cuales (sic) son similares a las contempladas en el proyecto autorizado de manera condicionada en materia de impacto ambiental mediante los oficios números 0318/SPMARN/10 y 950/SPMARN-IA/12 emitidos por esta Dependencia.

IV.- Que en el numeral II.4.6 de la manifestación de impacto ambiental denominado “Requerimientos de energía” EL PROMOVENTE señala que las necesidades de combustible serán resueltas por el área de abastecimiento de gas ubicado dentro de la Estación Terminal Poniente.

V.- Por todo lo anterior y luego de comparar ambos proyectos, es de concluir, que EL PROYECTO contempla en el mismo predio, obras y actividades previamente autorizadas en materia de impacto ambiental por esta Autoridad.

[...]

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Que el predio en el cual se pretende ejecutar EL PROYECTO denominado “ECOVÍA ESTACIÓN PONIENTE” ya cuenta con autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que contempla.

*SEGUNDO.- Toda vez que EL PROYECTO es similar a uno autorizado con antelación, todas las actividades que se desarrollen dentro del mismo, **el Consejo Estatal de Transporte y Vialidad y quien dicho Organismo determine como responsable de su ejecución; deberán cumplir con los TÉRMINOS Y CONDICIONANTES establecidos en la Regularización y Autorización Condicionada en***





Materia de Impacto Ambiental contenida en los oficio (sic) números 0318/SPMARN/10 y 950/SPMARN-IA/12 emitidos por esta Dependencia [...] (Sic)

De lo anterior, es dable destacar que, si bien es cierto que en oficio No. 602/SPMARN-IA/2013 de fecha 13 de junio de 2013, en el Considerando IV, se indica que **"IV.- Que en el numeral II.4.6 de la manifestación de impacto ambiental denominado "Requerimientos de energía" EL PROMOVENTE señala que las necesidades de combustible serán resueltas por el área de abastecimiento de gas ubicado dentro de la Estación Terminal Poniente"**, también es cierto, que conforme al oficio número 0318/SPMARN/10 de fecha 3 de mayo de 2010, **NO SE CONTEMPLA**, dentro de la descripción de las construcciones, modificaciones y adecuaciones para la creación y utilización de instalaciones que constituyen el proyecto denominado "Corredor de transporte público Lincoln y Ruíz Cortines", **las obras y/o actividades relacionadas con el Expendio al Público de Gas Natural Comprimido, mediante una Estación de Servicio con fin específico**, aunado a que no se exhibe la manifestación de impacto ambiental.

En este sentido, esta Autoridad no cuenta con elementos **idóneos o suficientes** para corroborar que efectivamente la Estación de Servicio con fin Específico para Expendio al Público de Gas Natural Comprimido para uso vehicular ubicada en el domicilio **Avenida Lincoln número 1409 Poniente, Colonia Cumbres del Sol, C.P. 64346, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León**, hayan sido evaluadas en materia de impacto ambiental y, en su caso, autorizadas como parte integrante de dicho proyecto, por la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León, previo al inicio de cualquier obra o actividad.

De manera cautelar, se precisa, que en el TÉRMINO SEGUNDO del oficio número 0318/SPMARN/10 de fecha 03 de mayo de 2010, **se establece que la vigencia de la autorización para "realizar construcciones, modificaciones y adecuaciones para la creación y utilización de carriles exclusivos, dos estaciones de transferencia, oficinas administrativas, paraderos de ascenso y descenso de pasajeros y áreas verdes" dentro del proyecto denominado "Corredor de transporte público Lincoln y Ruíz Cortines" es de 5 años**, durante los cuales el promovente debería ejecutar las obras y actividades a que refiere el mismo, plazo que comenzó a correr a partir del día siguiente a la notificación de dicho instrumento, efectuada el 10 de mayo de 2010 y, podría ser prorrogado dentro de los 30 días naturales previos a la fecha de su vencimiento. Por lo que tomando en cuenta que los 5 años otorgados fenecieron el 10 de mayo de 2015, se infiere que, para que el promovente pudiera dar continuidad a la ejecución de obras y actividades a que refiere el proyecto en comento, este debía solicitar la prórroga del plazo ante la Autoridad correspondiente, por lo que, el documento antes aludido no se encuentra vigente.

Concatenado a lo anterior, en el TÉRMINO SEXTO del oficio número 0318/SPMARN/10, de fecha 03 de mayo de 2010, **se estableció que EL PROMOVENTE deberá dar aviso de forma inmediata respecto de la transferencia de derechos y obligaciones que se realicen en relación al PROYECTO**, lo que en la especie tampoco aconteció, ya que en ningún momento la Visitada, es decir, la persona moral denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, **acreditó que informó y en su caso acordó a su favor por parte la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León, la transferencia de los derechos y/u obligaciones establecidos en dicha autorización**, ya que como se advierte de la misma, esta fue emitida a favor de la persona moral denominada **ESPECIALISTAS EN CORREDORES VIALES, S.A. DE C.V.**, y no así a favor de la Visitada, por lo que evidentemente, no se dio cabal cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la autorización en estudio.

Una vez expuesto lo anterior, es de destacarse que las manifestaciones vertidas por la Visitada, en el sentido, de que el presente procedimiento es violatorio de derechos fundamentales e ilegal, ya que se





origina con base en actuaciones viciadas de origen y sustentada sobre la base de actuaciones poco claras, confusas, inconsistentes, que no respetan sus derechos fundamentales en razón de que tergiversan los planteamientos expuestos, aunado a que son meras especulaciones sin sustento ni soporte fáctico legal, toda vez que supuestamente el emplazamiento no es congruente con el objeto, ya que se emplaza por no contar con autorización en materia de impacto ambiental, vigente y el objeto refiere única y exclusivamente el contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, lo que resulta diferente en términos del objeto, por lo hay exceso de facultades, son manifestaciones infundadas y sin sustento jurídico conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Es importante precisar que, conforme a lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se señala que “la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente”, asimismo, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en los casos de autorizaciones condicionadas, la Autoridad competente señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo las obras o actividades en comento, se encontrarán sujetos a los términos y condicionantes establecidos por la Autoridad, enfocados a la protección del ambiente de los posibles efectos negativos generados por las actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta que la ocurrencia de dichos efectos no se limita a la etapa de construcción de un proyecto, toda vez que estos pueden presentarse a lo largo de toda la vida útil de este e incluso en la etapa de cierre y desmantelamiento.

Por otra parte el artículo 5 inciso D) fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, indica que quienes pretendan llevar a cabo obras o actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos, en este caso, la construcción y operación de instalaciones para el Expendio al Público de Gas Natural, requerirán previamente la autorización de la Autoridad competente en materia de impacto ambiental; es así que, dentro de las obligaciones ambientales de la inspeccionada, se encuentra contar con el resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental, que expide la Autoridad competente, previo al inicio de las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, así como acreditar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la misma y, toda vez que el cumplimiento a la normativa es de orden público e interés general y, de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, esta Autoridad se encuentra facultada para supervisar, inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que tienen por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y la seguridad de las instalaciones del sector hidrocarburos y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia.

En este contexto, resulta conveniente destacar que la Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental, cuyo objetivo es prevenir y mitigar los daños derivados de la ejecución de obras o actividades que puedan causar impactos potenciales al ambiente, a través del análisis de las condiciones en las que se encuentra el sitio, antes de la realización de un proyecto determinado, en atención a que el objetivo primordial de la evaluación de impacto ambiental, es la regulación de obras y actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el medio ambiente, resultando evidente que





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No.: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0149/2018

Oficio No.: ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1131/2023

tales fines se persiguen y materializan antes y durante de la realización del proyecto sometido a evaluación, lo que se traduce en una auditoría de permanencia constante y un control de gestión pertinente, en el entendido que los impactos ambientales son considerados de tracto sucesivo con efectos permanentes y secuenciales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión del 29 de septiembre de 2011, dentro en el Amparo Directo número D.A.167/2011, que en su parte medular (Páginas 38 y 39 de la versión pública de la sentencia) establece lo siguiente:

"Por su parte, la MIA que deriva de la anterior, es un documento que se formula con base en estudios técnicos con el que las personas (físicas o morales) que deseen realizar alguna de las obras o actividades previstas en el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, analizan y describen las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto, con la finalidad de evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización de determinadas actividades podría causar al ambiente, así como definir y proponer las medidas necesarias para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones.

(...)

De ahí que, aun cuando la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se apoye en el instrumento que constituye la MIA, ello no limita como lo pretende la quejosa, el procedimiento de conservación o remediación en materia ambiental que se habla, dado que al ser objetivo primordial de dicha evaluación el prevenir, mitigar e incluso restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir cualquier efecto negativo, es que se concluye que tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización de determinada obra, lo cual se traduce en una auditoría de permanencia constante en materia de medio ambiente y un control de gestión pertinente y permanente.

En este contexto, el hecho de que el Visitado no haya contado con una autorización para la ejecución del proyecto inspeccionado, implica que incumplió con la observancia y aplicación obligatoria de la legislación ambiental, pues el proyecto nunca fue evaluado y no atendió a la realidad ambiental y urbanística en torno al sitio inspeccionado; esto con la finalidad de determinar la existencia de algún daño ambiental y la posible afectación de la zona.

Una vez precisado lo anterior, resulta imperativo puntualizar que el prever la vigencia de un acto jurídico para su realización o ejecución, se refiere a establecer el período en el que se podrá desarrollar y ser válidas las actividades que se lleven a cabo al amparo del mismo, ya que estará previsto el lapso al cual se sujeta su ejecución. Bajo ese contexto, y como ya fue precisado, de acuerdo a lo determinado en el TÉRMINO SEGUNDO del oficio número 0318/SPMARN/10 de fecha 03 de mayo de 2010, **se establece que la vigencia de la autorización para "realizar construcciones, modificaciones y adecuaciones para la creación y utilización de carriles exclusivos, dos estaciones de transferencia, oficinas administrativas, paraderos de ascenso y descenso de pasajeros y áreas verdes" dentro del proyecto denominado "Corredor de transporte público Lincoln y Ruíz Cortines" es de 5 años**, máxime que dicha autorización es una norma jurídica individualizada a la cual se encontraba constreñida a quien se emite a su favor la misma, por lo que en los términos y condicionantes, que ahí se establecieron, se deben observar en todos y cada uno de los puntos que se resolvieron mediante la autorización que recayó a su proyecto en materia de impacto ambiental.

En ese sentido, y considerando que una autorización en materia de impacto ambiental evalúa el impacto ambiental y establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan





causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en los ordenamientos aplicables para proteger al ambiente, preservar y restaurar a los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, por lo que es imperativo que se establezca una vigencia a la misma, con la intención de que, durante ese periodo, se eviten o reduzcan al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Ya que, atendiendo a la descripción que haga el solicitante de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, es que la **Autoridad en su caso, previa evaluación de estos aspectos, autorizará las obras o actividades de que se trate y señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de las mismas, en un tiempo determinado, para lo cual se insiste, se debe de precisar la vigencia de esas obras o actividades.**

Bajo ese contexto, se tiene que quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente, **requerirán de autorización en materia de impacto ambiental**, a efecto de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos que con motivo de sus actividades pudiera provocar, en particular cuando se trate de la industria del petróleo, relacionadas con actividades del sector hidrocarburos, consistentes en la las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas natural comprimido, mediante la Estación de Servicio con fin Específico; obligación a la cual se encuentra constreñida la Regulada con motivo de las actividades que realiza, en el entendido de que para dar debido cumplimiento a dicha obligación debe observar los ordenamientos legales y reglamentarios vigentes, en aras de **evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente de las obras y actividades que realiza.**

Es importante destacar que las **autorizaciones en materia de impacto ambiental**, a efecto de **otorgar certeza respecto a la valoración de los riesgos para el medio ambiente que fueron considerados y que amparan la ejecución del proyecto propuesto y autorizado, deben contar con requisitos mínimos, incluyendo aquellas que fueron expedidas con las autoridades locales, ya que eso permite identificar los aspectos a los cuales se sujeto o condicionó la realización de las obras y actividades contempladas, así como el alcance de las mismas, a efecto de estar en posibilidades de indentificar A QUIÉN, QUÉ, SOBRE QUÉ Y POR CUÁNTO TIEMPO AMPARA LO QUE FUE EVALUADO, así como los términos y condiciones a la que se sujeto su ejecución.**

En este contexto, **resulta indispensable conocer quién es el titular de la misma, para saber sobre quién recae la responsabilidad en cuanto a la ejecución del proyecto aprobado**; siendo igualmente necesario **conocer la ubicación del proyecto que fue sometido a dicha evaluación, ya que eso permite advertir los límites espaciales que abarca su ejecución, es decir, el lugar dónde se va a establecer el mismo y las características de las obras que fueron consideradas para construirse y las actividades que se van a realizar, contemplando para ello el período que fue aprobado o el tiempo que fue considerado para que fueran realizadas las mismas, máxime que la finalidad de contar con el resolutive en materia de impacto ambiental es acatar los deberes jurídicos a los que se encuentra constreñido el interesado por las actividades que realiza, derivados de lo establecido en la normativa ambiental**, la cual tiene como propósito garantizar la preservación y restauración del quilibrio ecológico, la protección al ambiente en el territorio nacional, propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, destacando que los intereses individuales no pueden estar por encima de los colectivos.





Cabe precisar que desde el ámbito local como federal, tanto los promoventes que pretenden llevar una obra o actividad que requiera autorización en materia de impacto ambiental como la autoridad encargada de evaluarla, deben actuar corresponsablemente atendiendo a que el derecho humano a un medio ambiente sano reconocido en el artículo 4o. de la Ley Fundamental, establece un mandato para todas las autoridades del Estado de garantizarlo, así como la corresponsabilidad de los particulares en la prevención y protección ambiental.

Como ya se apuntó, en materia ambiental se debe requerir a cualquier sujeto un obrar prudente, diligente y precautorio tendiente a adoptar todas las medidas posibles para evitar el daño de forma previa a realizar cualquier actividad susceptible de modificar el entorno negativamente.

Bajo ese contexto, se desprende que la Regulada debía contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental **vigente**, emitida por autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo y que fueron observadas durante la visita de inspección del 17 de abril de 2018.

Lo anterior, considerando que la visitada tiene la obligación de apegarse a la normatividad aplicable, lo cual implica que no debía realizar las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas natural comprimido, mediante la Estación de Servicio específico, ubicada en la Avenida Lincoln número 1409 Poniente, colonia Cumbres del Sol, municipio de Monterrey, estado de Nuevo León, que fueron precisadas y descritas en el acta circunstanciada del 17 de abril de 2018, hasta en tanto no existiera una autorización o la aprobación de las modificaciones a una previamente otorgada en materia de impacto ambiental a su favor, emitida por la Autoridad competente, toda vez que las actividades que realiza es de vital importancia someterlas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En ese sentido, se advierte que ni durante la visita, ni posterior al cierre de esta, la regulada exhibió ante esta autoridad, probanza alguna con la **finalidad de justificar que los hechos y/u omisiones detectados fueron realizados porque se cuenta con autorización o resolutivo en materia ambiental para tal efecto**, o en su caso, relacionadas con obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas natural comprimido, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Avenida Lincoln número 1409 Poniente, colonia Cumbres del Sol, municipio de Monterrey, estado de Nuevo León.**

Por lo tanto, en todo caso debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, recayendo así la carga de la prueba en la interesada; lo anterior sin que sea óbice precisar que derivado de las actividades que realiza la regulada en el sector hidrocarburos y resultando de las reformas en materia del sector energético, es competencia de la autoridad federal encargada de la materia, el otorgar la autorización procedente o, de ser el caso, regularizar su situación ante dicha autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; **en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la**





prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.
Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio – Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, **corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados**, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980, p 616

Ahora bien, respecto de la copia certificada por el Subsecretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental con número 950/SPMARN-IA/12, emitida por la Subsecretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Nuevo León y su acta de notificación de fecha 10 de agosto de 2012, el cual cuenta con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de un análisis a la misma **NO** se contempla, dentro de la descripción de las construcciones, modificaciones y adecuaciones para la creación y utilización de instalaciones que constituyen el **proyecto denominado “Corredor de transporte público Lincoln y Ruíz Cortines”**, las obras y/o actividades relacionadas con el Expendio al Público de Gas Natural Comprimido, por lo que **esta Autoridad no cuenta con elementos para corroborar que las mismas hayan sido evaluadas en materia de impacto ambiental y, en su caso, autorizadas como parte integrante de dicho proyecto**, por la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León, previo al inicio de cualquier obra o actividad concerniente a la construcción y operación de la Estación de Servicio con fin Específico para el Expendio al Público de Gas Natural Comprimido para uso vehicular ubicada en el domicilio Avenida Lincoln número 1409 Poniente, Colonia Cumbres del Sol, C.P. 64346, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, por lo que dicha documental **no es idónea** para acreditar que la VISITADA cuenta con el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental vigente por autoridad competente, respecto de la de la Estación de Servicio con fin Específico para el Expendio al Público de Gas Natural Comprimido descrita en el acta de inspección levantada el 17 de abril de 2018.

Finalmente, respecto de las manifestaciones de la Visitada en relación a la nomenclatura de la orden de inspección que dio origen al acta de inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GNC/5S.2.1/EST/NL/VP-060/2018**, ya que se entregó la orden de inspección identificada con el número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/**GNC/5S.2.1/EST/NL/VP-060/2018**, no obstante en el acta se señaló la orden de inspección identificada con el número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/**GLP/5S.2.1/EST/NL/VP-060/2018**, lo que vicia de origen el procedimiento, al dejarlo en estado de indefensión al no tener certeza jurídica, por lo que la actuación de esta autoridad es contrario a los principios que al efecto prevé el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relacionado con el artículo 3, fracción IX del citado ordenamiento legal, por lo que deberá ser cerrado el presente procedimiento; sin que sea óbice que no se puede subsanar





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No.: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0149/2018

Oficio No.: ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1131/2023

dicho vicio, resultan carentes de sustento jurídico, ya que como se indicó por parte de esta Dirección General mediante el acuerdo de inicio de procedimiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5951/2022, de fecha 14 de diciembre de 2022, dicha situación corresponde a un error mecanográfico que de ninguna forma impacta en la tramitación del presente asunto que nos ocupa, adicionalmente, es de mencionar que no se incurre en otras incorrecciones que imposibiliten el conocimiento exacto del asunto; consecuentemente, tal cuestión de ninguna forma vulnera las garantías de la regulada y tampoco imposibilita de forma alguna la tramitación del asunto que nos ocupa, máxime que antes de iniciar la visita de inspección respectiva, fue entregada la orden de inspección identificada con el número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/**GNC/5S.2.1/EST/NL/VP-060/2018**, de fecha 16 de abril de 2018, tal y como se advierte de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa.

Debido a los razonamientos antes expuestos, se desprende que la regulada no logró subsanar ni desvirtuar los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GNC/5S.2.1/EST/NL/VP-060/2018**, de fecha **17 de abril de 2018**, la cual cuenta con **valor probatorio pleno** por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; por el contrario, se corrobora de esa forma que la persona moral al rubro citada, realizó las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas natural comprimido, mediante la Estación de Servicio con Fin Especifico ubicada en **la Avenida Lincoln número 1409 Poniente, colonia Cumbres del Sol, municipio de Monterrey, estado de Nuevo León**, sin contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son





los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Finalmente, el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

V. Derivado de la valoración técnico-jurídica del cúmulo de las probanzas presentadas por la Visitada, las mismas al no ser eficaces el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la normativa ambiental federal queda acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, respecto de la irregularidad consistente en:

ÚNICO. La persona moral denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con **el resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas natural comprimido, mediante la Estación de Servicio con Fin Específico, ubicada en la **Avenida Lincoln número 1409 Poniente, colonia Cumbres del Sol, municipio de Monterrey, estado de Nuevo León**; lo anterior, se presume contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción XIII penúltimo y último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5, inciso D), fracción VII, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que en el acta de inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GNC/5S.2.1/EST/NL/VP-060/2018**, de fecha **17 de abril de 2018**, se asentó que el establecimiento sujeto a inspección sí realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental; tan es así, que se circunstanció en el acta citada que durante el recorrido por las instalaciones visitadas, se observó que **la estación de servicio con fin específico se encuentra en su totalidad construida y operando, realizando la actividad de expendio de gas natural comprimido al público.**

Asentándose, además, que **la instalación se compone de estación de regulación y medición de gas natural.**

También se asentó que se observó que **el recinto de compresión cuenta con equipo de compresión de gas natural TWIN-IMW, equipo secador, así como 32 recipientes de almacenamiento con una presión de 3,500 psi, 6 islas de llenado/dispensarios con 2 mangueras cada una, donde se observa una presión de 4,000 psi.**

Circunstanciándose, además, que se observó **oficinas, cuartos de control, subestación eléctrica, cuarto de mantenimiento, servicios sanitarios, vestidores, cuarto de residuos peligrosos y comedor.**





De igual manera se asentó que al momento de la diligencia, el compareciente **no exhibió documento que acredite que cuente con autorización en materia de impacto ambiental emitido por la autoridad competente**, con el proyecto que se visualiza en campo durante la diligencia.

En ese sentido, tomando en cuenta los elementos probatorios que fueron valorados en el Considerando anterior, se advierte que se la VISITADA se dedica al **expendio al público de gas natural comprimido mediante estación de servicio con fin específico**, actividad que corresponde al sector hidrocarburos, materia de competencia de esta Agencia, ubicada en el **Avenida Lincoln número 1409 Poniente, colonia Cumbres del Sol, municipio de Monterrey, estado de Nuevo León**, sin contar con el **resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, vulnerando de esa forma el 28 fracción XIII penúltimo y último párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso D) fracción VII, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Para mejor apreciación, los cuales se citan a continuación:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

“Artículo 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a las que se sujetará la relación de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: [...]

XIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental. [...]

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

“Artículo 5. Quienes pretendan llevar a cabo algunas de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: [...]

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS [...]





VII. Construcción y operación de instalaciones para el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural; [...]"

"Artículo 47. La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría."

Lo anterior es así, ya que, como fue referido con anterioridad, derivado de la diligencia practicada por el personal comisionado por esta autoridad, se tiene que en el Acta de Inspección que nos ocupa, se asentó que las instalaciones visitadas se observaron totalmente construidas y en operación; asimismo, se desprende que la VISITADA no exhibió o presentó documento que acredite que cuente con autorización en materia de impacto ambiental emitido por la autoridad competente.

Bajo ese contexto, para el caso de **impacto ambiental**, el ordenamiento sustantivo que regula dicha materia se encuentra prevista dentro de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la cual en el numeral 1º, prevé que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Asimismo, destaca que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por **objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases** entre otros, **para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar**; definir los principios de la política ambiental y los **instrumentos** para su aplicación, entre los que se encuentra la **evaluación del impacto ambiental**.

En ese sentido, dicho ordenamiento en el artículo 28, define la evaluación del impacto ambiental como el procedimiento a través del cual la autoridad competente **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, **a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente**. Indicando que, en los casos determinados por el Reglamento de la materia, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades ahí previstas, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la autoridad, enlistando las diversas actividades que se encuentran sujetas al mencionado supuesto de evaluación.

Asimismo, conforme dicho numeral, las obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental, siendo en el caso en concreto, que la conducta señalada como irregularidad, podría causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.





Para lo cual, el precepto legal 30 de la citada Ley establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 la Ley, los interesados deberán presentar a la autoridad competente una **manifestación de impacto ambiental**, la cual deberá contener, por lo menos, una **descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados** por la obra o actividad de que se trate, considerando el **conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas**, así como las **medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente**; agregando que cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la misma Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

El Impacto ambiental¹ es definido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como: *"...la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza"*, además señala que el Desequilibrio ecológico es *"...la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos"*. En este mismo artículo la ley define a la Manifestación de impacto ambiental (MIA) como *"...el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo"*.

Ahora bien, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, prevé que es de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción, siendo reglamentaria de las disposiciones previstas en la Ley General en cita, en materia de evaluación del impacto ambiental a nivel federal; siendo competencia de este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su aplicación, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la materia, quien ejercerá las disposiciones relativas a la inspección, vigilancia y sanción, cuando se trate de las **obras, instalaciones o actividades del sector hidrocarburos**.

Por lo tanto, aquellas obras y actividades que se lleven a cabo relacionados con la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento **expendio al público de gas natural**, deberán contar previamente a su ejecución, con la autorización en materia de impacto ambiental.

En ese contexto, la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades detectadas por este órgano desconcentrado en ejercicio de sus funciones de inspección, debe gestionarse ante la autoridad que cuenta con las atribuciones correspondientes, en el presente caso, es otorgada por la **autoridad federal competente** para ello, máxime considerando que la regulada se dedica al **expendio al público de gas natural comprimido mediante estación de servicio con fin específico**, como se desprende de lo asentado en el acta de inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GNC/SS.2.1/EST/NL/VP-060/2018**, de fecha **17 de abril de 2018**, y se robustece con el permiso emitido por la CRE **G/9866/EXP/ES/FE/2016**; consecuentemente, acorde con la normativa aplicable, su **actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia**, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3º fracción XI inciso c de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:

"[...] **Artículo 30.-** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

¹ Artículo 3º de la LGEEPA fracciones XII, XIX y XX





XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

c. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de gas natural**; [...]" (Sic)

Por lo tanto, previo a la realización de cualquier obra y/o actividad que pretendan realizar los gobernados, de las que se encuentran previstas en las disposiciones legales aplicables, como es el caso del expendio al público de gas natural mediante estación de servicio con fin específico debe contarse con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental; desprendiéndose de la visita de inspección practicada el 17 de abril de 2018 no acreditó contar, con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental para las obras y actividades detectadas por este órgano desconcentrado en ejercicio de sus funciones de inspección, la cual debe ser otorgada por la **autoridad competente** para ello.

En ese sentido, las disposiciones legales antes citadas prevén las obligaciones a las que se encuentra sujeta la empresa **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, destacándose que las mismas tienen como propósito el garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la colectividad; además, tal como fue señalado previamente, el citado precepto legal 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de **orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases, entre otras, para el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la **imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan**.

Ahora, un enfoque simple desde el **desarrollo sustentable**², la herramienta de Evaluación del Impacto Ambiental puede coadyuvar a determinar el mejor escenario para un proyecto, al ofrecer el dictamen de viabilidad de uno de los cuatro componentes de ese concepto, a saber, el relativo a la gobernanza, el económico, social y ambiental. Como se puede observar la sustentabilidad de un proyecto solo se alcanza si esos cuatro ámbitos son viables.

En el artículo 9º del REIA, en su último párrafo, se establece que la Secretaría proporcionará guías a los promoventes para facilitar la presentación y entrega de la **manifestación de impacto ambiental**, de acuerdo con el tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo. Al respecto el artículo 10, fracción I de ese mismo ordenamiento, distingue entre dos modalidades de Manifestación de Impacto Ambiental, Regional y Particular.

Ahora bien, la elaboración de un estudio de impacto ambiental con la finalidad de integrar una manifestación de impacto ambiental, en términos generales se constituye por un conjunto de etapas y tareas a cumplir, que genéricamente, se concretan en los siguientes rubros:³

1. Descripción del proyecto o actividad a realizar: en esta etapa se analiza y se describe al proyecto o a la actividad, destacando, desde el enfoque ambiental, sus principales atributos y sus debilidades más evidentes.

² El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. (Art. 3 fracción XI de la LGEEPA)

³ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/121008/Guia_MIA-Particular_Petrolero.pdf





2. Desglose del proyecto o actividad en sus partes elementales: esta tarea debe realizarse de manera uniforme y sistemática para cada una de las cuatro fases convencionalmente aceptadas: preparación del sitio, construcción, operación y abandono del proyecto. Deberá hacerse una prospección de las actividades relacionadas al proyecto y de aquellas otras que serán inducidas por él, siempre con el objetivo de identificar los impactos al ambiente.

3. Descripción del estado que caracteriza al ambiente, previo al establecimiento del proyecto: Descripción del medio físico en sus elementos bióticos y abióticos, en un ámbito extenso y sustentado tanto en evidencias reportadas en la literatura especializada como en observaciones directas en campo. En esta etapa se incluye el estudio del medio social y económico de la zona donde se establecerá el proyecto o donde se desarrollará la actividad.

4. Elementos más significativos del ambiente: este apartado resume la información que permite determinar el significado que tienen los elementos más relevantes del ambiente, previamente analizados, para su conservación. Habrán de definirse y aplicarse los criterios acordes a la magnitud de la importancia del ambiente, tales como diversidad, rareza, perturbación o singularidad, la valoración que se haga de cada rubro deberá tener un enfoque integral.

5. Ámbito de aplicación del Estudio de Impacto Ambiental: el ámbito de aplicación del Estudio definirá el alcance que tendrá éste, para cada uno de los elementos anteriormente descritos. Su incidencia o no con Áreas Naturales Protegidas o con Planes Parciales de Desarrollo Urbano o del Territorio, así como el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

6. Identificación de impactos: con esta etapa, el estudio alcanza una de sus fases más importantes, se trata de definir las repercusiones que tendrá el proyecto o la actividad a realizar sobre el ambiente descrito y sobre sus elementos más significativos. Cada impacto deberá ser valorado sobre una base lógica, medible y fácilmente identificable. Posteriormente, el análisis debe llegar a una sinergia que permita identificar, valorar y medir el efecto acumulativo del total de los impactos identificados.

7. Alternativas: si fuese el caso de que hubiese dos o más alternativas para el proyecto o para la actividad, éstas serán analizadas, valoradas sobre la base de su significado ambiental y seleccionada la que mejor se ajuste tanto a las necesidades del mantenimiento del equilibrio ambiental, como a los objetivos, características y necesidades del proyecto.

8. Identificación de medidas de mitigación: La importancia de esta etapa debe ser evidenciada en el reporte final con la propuesta de medidas lógicas y viables en su aplicación.

9. Valoración de impactos residuales: Se aplica este concepto a la identificación de aquellas situaciones, negativas para el ambiente, que pueden derivar de una falta de previsión o de intervención del hombre y que pudieran derivar de la puesta en operación del proyecto.

10. Plan de vigilancia y control: En esta etapa el estudio deberá definir los impactos que serán considerados en el plan de seguimiento y control; determinar los parámetros a evaluar, los indicadores que habrán de demostrar la eficiencia del plan, la frecuencia de las actividades, los sitios y las características del muestreo.

Lo anterior, posibilita que se integre una manifestación de impacto ambiental a efecto de sujetarla al procedimiento previsto en la normativa, con la finalidad de que sean evaluados y con ello determinar la viabilidad del proyecto y en su caso, autorizarlo en los términos que se estimen procedentes y conforme a derecho, destacándose que todo esto debe ser previo a la ejecución de las obras y actividades que se pretendan llevar a cabo, lo que en el caso concreto no aconteció.

Abundando, el objetivo medular de la Evaluación del Impacto Ambiental (EIA) es facilitar la incorporación de la variable ambiental (junto con el desarrollo social y los aspectos técnicos y económicos) al diseño de un proyecto, como un factor fundamental en la toma de decisiones para definir su ubicación, tecnología





y diseño de tal manera que se obtengan proyectos integrados al ambiente. Por lo tanto, la Evaluación de Impacto Ambiental es un instrumento de carácter preventivo que permite definir los efectos al ambiente y a la sociedad en una región determinada, ocasionados por la construcción, puesta en marcha y operación e incluso por el abandono de un proyecto de obra o de actividad.

En la conceptualización que le asigna la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la MIA también es una forma de evaluación ambiental estratégica (EAE) que permite prever los impactos acumulativos y sinérgicos a nivel regional de los Planes o Programas de Desarrollo Urbano y, de los Ordenamientos Ecológicos del Territorio. Representa una **visión integral y holística respecto del desarrollo de un proyecto particular** y aborda el análisis bajo el concepto de un sistema ambiental regional complejo en el cual debe procurarse conservar la integridad funcional de sus ecosistemas y acotar dicho proyecto a su capacidad de carga.⁴

En ese sentido, se advierte que la regulada llevó a cabo la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas natural mediante estación de servicio con fin específico, sin contar con los estudios correspondientes a efecto de someterlos a la evaluación de impacto ambiental, dejando de considerarse los aspectos ambientales que deben realizarse a efecto de determinar la viabilidad del proyecto a ejecutar, vulnerando de esa forma la normativa jurídica prevista en la materia, al ejecutar lo anterior en contravención a lo previsto en los artículos 5º inciso D) fracción VII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Adicionalmente, es pertinente destacar que al no contarse con los elementos e información que permitieran a la autoridad realizar una evaluación holística e integral mediante la cual se puede determinar si autoriza o niega la obra, actividad o proyecto y, en caso de autorizarla, si sujeta su realización al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos. Además, sólo bajo una análisis integral y completo, puede fijar las condiciones y requerimientos ad hoc que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad como en sus etapas de construcción, operación y abandono, garantizando así una adecuada protección al ambiente, situación que en el presente caso no aconteció.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 13/2022 (11a.) de la Undécima Época, con número de registro digital: 2024387, sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, abril de 2022, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Constitucional, página 848, del rubro y texto siguientes:

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. SU EVALUACIÓN HOLÍSTICA E INTEGRAL CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ASÍ COMO EN SU REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, GARANTIZA UNA ADECUADA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado "Sistema Arrecifal Veracruzano". El Juez de Distrito

⁴ Guía para la elaboración de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Regional http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/formatos/DGIRA/Guia_MIA-R-DIC-2019.pdf





sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la autoridad ambiental tiene la obligación de **realizar una evaluación holística e integral de los diversos aspectos relacionados con una manifestación de impacto ambiental, a fin de garantizar una adecuada protección al ambiente.** Hacer lo contrario, esto es, fragmentar el análisis de impacto ambiental de un proyecto de la envergadura de una ampliación portuaria constituye una franca violación al artículo 4o. de la Constitución General, así como a los principios de precaución y de prevención que campean en materia del derecho humano a un medio ambiente sano.

Justificación: Con base en el procedimiento administrativo para la evaluación del impacto ambiental previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la autoridad competente debe realizar un análisis integral y holístico del proyecto, plan o programa sometido a su autorización, de acuerdo con su naturaleza, objetivos, características, distribución espacial de obras y/o actividades principales, de servicios y asociadas bajo el estándar de la mejor evidencia científica disponible y a la luz de los principios de precaución, prevención, no regresión e in dubio pro agua. Ello, en atención a que la manifestación de impacto ambiental debe contener un análisis integral de la información del proyecto sujeto a autorización, esto es, se debe describir y valorar el proyecto, plan o programa en su conjunto, de acuerdo con su naturaleza, objetivos, características, distribución espacial de obras y/o actividades principales, de servicios y asociadas; en otras palabras, al emitir la resolución respectiva, la autoridad ambiental se debe pronunciar sobre el proyecto en su integridad. Además, de acuerdo con el procedimiento referido, la autoridad debe tomar en cuenta los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no, únicamente, los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación directa. Asimismo, al emitir la evaluación del impacto ambiental, la autoridad debe analizar si por la interacción de las obras, actividades y proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en los que por su interacción los diferentes componentes ambientales regionales, se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales, significativos o relevantes, susceptibles de ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas. En este contexto, constituye una obligación de la autoridad emitir la resolución correspondiente de manera fundada y motivada, en la que se pronuncie sobre la totalidad de un proyecto sometido a su autorización teniendo en cuenta la información relevante, oportuna, suficiente y fidedigna que sea facilitadora en la toma de decisiones, en particular, que le permita identificar la viabilidad ambiental del proyecto que evalúa. Ello, pues sólo haciendo una evaluación holística e integral se puede determinar si autoriza o niega la obra, actividad o proyecto y, en caso de autorizarla, si sujeta su realización a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos. Además, sólo bajo un análisis integral y completo, puede fijar las condiciones y requerimientos ad hoc que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad como en sus etapas de construcción, operación y abandono, garantizando así una adecuada protección al medio ambiente.

Amparo en revisión 54/2021. 9 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Monserrat Cid Cabello, Víctor Manuel Rocha Mercado y Fernando Sosa Pastrana. Tesis de jurisprudencia 13/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por lo tanto, se advierte que la regulada ejecutó obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas natural comprimido, mediante la Estación de Servicio con Fin Especifico, ubicada en la Avenida Lincoln número 1409 Poniente, colonia Cumbres del





Sol, municipio de Monterrey, estado de Nuevo León, descritas en el acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GNC/5S.2.1/EST/NL/VP-060/2018**, de fecha **17 de abril de 2018**.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo 47 del Reglamento de la Ley General en cita en materia de Evaluación del Impacto Ambiental establecen que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la **resolución respectiva**, y en las **demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables**

En ese sentido, las disposiciones legales antes citadas prevén las obligaciones a las que se encuentra sujeta la persona moral denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, destacándose que las mismas tiene como propósito el garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la colectividad; además, tal como fue señalado previamente, el citado precepto legal 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, instituye que sus disposiciones son de **orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y erigir las bases, entre otras, para el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la **imposición de las sanciones administrativas** y penales **que correspondan**.

Bajo ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentran sujetas las obras y actividades que realizó la impetrante, las cuales constan en el acta de inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GNC/5S.2.1/EST/NL/VP-060/2018**, de fecha **17 de abril de 2018**; máxime que dichos numerales persiguen salvaguardar el derecho humano consagrado en el artículo 4º párrafo quinto constitucional, **reiterándose el carácter de orden público e interés social que revisten las disposiciones normativas en la materia**.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental**, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y **b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes** (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.





Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Ejecutorias
QUEJA 35/2013.

Cabe precisar que el **interés público** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado; destacándose que el interés público es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, la tesis jurisprudencial I.7o.A. J/6 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2012126, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia: Común, Pág. 1801, del rubro y texto siguientes:

CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. Las **disposiciones administrativas emergentes de carácter general emitidas** por las autoridades de la administración pública en la Ciudad de México, a fin de mitigar los efectos nocivos de las contingencias ambientales, **se enmarcan en la obligación del Estado de garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud y, en consecuencia, la vida de las personas, lo que implica el deber de los poderes públicos de adoptar acciones legislativas, administrativas, o ambas, para asegurar la plena efectividad de esos derechos fundamentales, así como el de un medio ambiente sano, lo cual demuestra que dichas medidas constituyen aspectos de orden público e interés social.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.





Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.Io.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Por lo tanto, al llevar a cabo obras y actividades sin contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, al construir y operar instalaciones para el expendio al público de gas natural comprimido, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Avenida Lincoln número 1409 Poniente, colonia Cumbres del Sol, municipio de Monterrey, estado de Nuevo León**, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, vulnera el **principio de precaución** que debe observarse en materia ambiental, al no evitarse o reducirse al mínimo los efectos negativos que pudiesen ocasionarse sobre el medio ambiente.

Al respecto, el **principio de precaución** se encuentra previsto en el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, donde se define en los siguientes términos:

«Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.»

Consecuentemente, la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental; lo que en el caso concreto no aconteció al omitir someter las obras y actividades del sitio inspeccionado a la evaluación del impacto ambiental y llevarlas a cabo sin





contar previamente con la autorización procedente, de las obras y actividades realizadas y que constan en el acta que fue ejecutada el 17 de abril de 2018, de las instalaciones para el expendio al público de gas natural comprimido, mediante la Estación de Servicio con Fin Específico, ubicada en la Avenida Lincoln número 1409 Poniente, colonia Cumbres del Sol, municipio de Monterrey, estado de Nuevo León.

En ese sentido, las evaluaciones del impacto ambiental o de las afectaciones que inciden en los ecosistemas parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental o cuyas afectaciones que inciden en los ecosistemas, pues de esa manera se atiende al orden público; consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio y la inobservancia al derecho que tiene toda persona, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Resulta aplicable a lo antes expuesto, la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), con número de registro 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 390, del rubro y texto siguientes:

PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN. En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme **al principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.** Este principio demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En **congruencia** con lo anterior, **una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto** con impacto ambiental y, consecuentemente, **su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.**

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis III.6o.A.24 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2022037, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, materia: (Administrativa), Pág. 6205, del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO. De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el **Medio Ambiente** y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se registrará por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico,





comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al **ambiente** y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Adicionalmente, la conducta de la inspeccionada vulnera otro principio aplicable en materia ambiental, a saber, el **principio in dubio pro natura (medio ambiente)**, el cual está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver **a favor de la naturaleza**. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Por tanto, se considera que el principio de precaución es una forma de expresión del principio *in dubio pro natura*, pues el primero exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza; consecuentemente, el principio *in dubio pro natura* no sólo está acotado al principio de precaución, esto es, no sólo es aplicable ante incertidumbre científica, sino también como *mandato interpretativo general* de la justicia ambiental, en el sentido de que en **cualquier conflicto ambiental debe prevalecer**, siempre, **aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente**.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), con número de registro 2018634, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 307, del rubro y texto siguientes:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.

Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. **La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.**

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





En este contexto, como ya se señaló la Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental, cuyo objetivo es prevenir y mitigar los daños derivados de la ejecución de obras o actividades que puedan causar impactos potenciales al ambiente, a través del análisis de las condiciones en las que se encuentra el sitio, antes de la realización de un proyecto determinado, en atención a que el objetivo primordial de la evaluación de impacto ambiental, es la regulación de obras y actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el medio ambiente, resultando evidente que tales fines se persiguen y materializan antes y durante de la realización del proyecto sometido a evaluación, lo que se traduce en una auditoría de permanencia constante y un control de gestión pertinente, en el entendido que los impactos ambientales son considerados de tracto sucesivo con efectos permanentes y secuenciales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión del 29 de septiembre de 2011, dentro en el Amparo Directo número D.A.167/2011, que en su parte medular (Páginas 38 y 39 de la versión pública de la sentencia) establece lo siguiente:

*"Por su parte, la MIA que deriva de la anterior, es un documento que se formula con base en estudios técnicos con el que las personas (físicas o morales) que deseen realizar alguna de las obras o actividades previstas en el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, analizan y describen las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto, con la finalidad de evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización de determinadas actividades podría causar al ambiente, así como definir y proponer las medidas necesarias para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones.
(...)*

De ahí que, aun cuando la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se apoye en el instrumento que constituye la MIA, ello no limita como lo pretende la quejosa, el procedimiento de conservación o remediación en materia ambiental que se habla, dado que al ser objetivo primordial de dicha evaluación el prevenir, mitigar e incluso restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir cualquier efecto negativo, es que se concluye que tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización de determinada obra, lo cual se traduce en una auditoría de permanencia constante en materia de medio ambiente y un control de gestión pertinente y permanente.

Por lo anterior, las actividades ejecutadas por el visitado, son consideradas como una actividad ilícita, que genera afectaciones ambientales no evaluadas ni mitigadas, y que pudieron llegar a tener repercusión en la salud y la seguridad de las personas, máxime que **la autorización de impacto ambiental se debe obtener cuando todavía no se han llevado a cabo las obras o actividades que requieran de la misma, situación que en el caso concreto no se actualizó**; por lo tanto como se desprende del artículo 57 de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, puede hacerse acreedora a las sanciones administrativas que resulten aplicables, **precepto legal en cita que establece lo siguiente:**

Artículo 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, **sin contar con la autorización correspondiente**, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. **Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas** y del ejercicio de las acciones civiles y penales **que resulten aplicables**, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.





Lo anterior, se robustece con lo establecido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia emitida de manera colegiada dentro del expediente 1679/17-EAR-01-10, en la que determinó lo siguiente:

"En ese sentido, es concluyente que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental tiene por objeto que previo a realizar una obra o actividad se someta ésta a consideración de la autoridad ambiental a fin de determinar los daños ambientales que con ella puedan producirse y reducir estos al máximo, es decir, tal procedimiento debe indefectiblemente realizarse antes de que se ejecute la obra y no una vez realizada la misma por lo que tal y como aduce la autoridad demandada en el caso resultaba innecesario someter al procedimiento en cuestión las obras ya ejecutadas, pues ello es contrario a la naturaleza del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ya que al encontrarse terminadas las obras ya no existe forma alguna en que la autoridad pueda reducir al máximo los posibles daños ambientales que con la misma se pudieran (objeto primordial del procedimiento). Incluso, es de destacarse que, en relación a casos como este, en el cual las obras fueron ejecutadas sin la autorización de impacto ambiental, el artículo 57 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del impacto ambiental refiere lo siguiente:

(...)

Del numeral transcrito se colige que la consecuencia legal de que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, será que la Secretaría ordene las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan; es decir, la norma aplicable no prevé que las obras ya ejecutadas deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental; de ahí que se estime acertada la decisión de la autoridad demandada de no someter a dicho procedimiento las obras ya ejecutadas."

En este contexto, el hecho de que el Visitado no haya contado con una autorización para la ejecución del proyecto inspeccionado, implica que incumplió con la observancia y aplicación obligatoria de la legislación ambiental, pues el proyecto nunca fue evaluado y no atendió a la realidad ambiental y urbanística en torno al sitio inspeccionado; esto con la finalidad de determinar la existencia de algún daño ambiental y la posible afectación de la zona.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V., NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo; por lo tanto, con dichas conductas contraviene lo dispuesto en los artículos 28 fracción XIII, penúltimo y último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5º inciso D) fracción VII, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, resultando procedente hacerse acreedora a las sanciones previstas en la normativa ambiental.

VI. Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normativa en las que incurrió la empresa denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

1. La gravedad de la infracción

En cuanto a la irregularidad identificada con el numeral **ÚNICO** del Considerando **V** de la presente resolución se considera **este criterio**, toda vez que realizó obras o actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones de la estación de servicio con fin específico ubicada en la **Avenida Lincoln número 1409 Poniente, colonia Cumbres del Sol, municipio de Monterrey, estado de**





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No.: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0149/2018

Oficio No.: ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1131/2023

Nuevo León, sin contar al momento de la inspección con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente; con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción XIII, penúltimo y último párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5, inciso D), fracción VII, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, en virtud de que el personal comisionado para realizar la visita de inspección que se practicó el 17 de abril de 2018, asentó que el establecimiento sujeto a inspección sí realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental; tan es así, que se circunstanció en el acta citada que durante el recorrido por las instalaciones visitadas, se observó que la estación de servicio con fin específico se encuentra en su totalidad construida y operando, realizando la actividad de expendio de gas natural comprimido al público.

Asentándose, además, que la instalación se compone de estación de regulación y medición de gas natural.

También se asentó que se observó que el recinto de compresión cuenta con equipo de compresión de gas natural TWIN-IMW, equipo secador, así como 32 recipientes de almacenamiento con una presión de 3,500 psi, 6 islas de llenado/dispensarios con 2 mangueras cada una, donde se observa una presión de 4,000 psi.

Circunstanciándose, además, que se observó oficinas, cuartos de control, subestación eléctrica, cuarto de mantenimiento, servicios sanitarios, vestidores, cuarto de residuos peligrosos y comedor.

De igual manera se asentó que al momento de la diligencia, el compareciente no exhibió documento que acredite que cuente con autorización en materia de impacto ambiental emitido por la autoridad competente, con el proyecto que se visualiza en campo durante la diligencia.

Ello es así, toda vez que en el Acta de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GNC/SS.2.1/EST/NL/VP-060/2018**, de fecha **17 de abril de 2018**, se asentó que al momento de la visita de inspección, se procedió a la revisión de las instalaciones, las cuales se observaron construidas y en operación, asentándose además, que quien atendió la diligencia **no exhibió documento que acredite que cuente con autorización en materia de impacto ambiental emitido por la autoridad competente**, configurando la irregularidad descrita.

Destacándose que de ninguna forma la visitada, durante la tramitación del procedimiento que no ocupa, acreditó contar con autorización en materia de impacto ambiental para amparar la ejecución de dichas obras y actividades, relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el Expendio al Público de Gas Natural Comprimido mediante Estación de Servicio con Fin Específico.

Bajo esa tesitura, se puntualiza que considerando lo expuesto, es importante contextualizar que dichas obras y actividades se realizaron, desarrollan o en su caso, se ejecutarán dentro de un ambiente que fue, es o será modificado, por ello resulta indispensable destacar que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante,





en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Así, **la protección al ambiente es de interés común**, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes⁵, que son de tenor siguiente:

*«Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con el "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)
Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)
(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles.»*

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir que, si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es que, en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los **recursos naturales** por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos **son finitos**, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para **transformar el escenario natural**, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

⁵ Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. junio de 2012.





Bajo esa tesitura, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue el primer instrumento internacional en materia ambiental**, y que señala, en la parte que interesa:

«El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.»

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el **derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarían enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferaran, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161⁶. En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

«148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos.»

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre

⁶ *Air Pollution and Cancer*. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: <http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php>





Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, **el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

Bajo ese contexto, es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos





fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, **la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés**, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, cabe señalar que, en relación con la obligación de respetar, se traduce en el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Conviene aclarar que aun cuando esta obligación se encuentra primeramente dirigida a los órganos del Estado, también alcanza la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (a cargo del Poder Ejecutivo) e interpretación (a cargo del Poder Judicial).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/23 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2257, del rubro y texto siguientes:





DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.

Ahora bien, la obligación de proteger se refleja dentro del margen que sus propias atribuciones les confieren, los órganos del Estado deben prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de tal forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible.





Como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, tal fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia en su cumplimiento** y, si esto no es suficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes está obligado a saber todo lo que hacen.

En relación con la obligación de garantizar, la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.

La contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento suficiente de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de tal forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.

Es de indicar que su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que adopte el agente estatal debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá del caso concreto.

Cabe destacar, que el artículo 4, párrafo quinto, constitucional establece que el Estado garantizará el respeto al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en ese sentido, mediante las atribuciones establecidas en la normativa aplicable, el poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Centralizada, en el caso concreto, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, cuenta con las atribuciones legales para llevar a cabo visitas de inspección en las actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos para verificar que los regulados observen las disposiciones previstas y a las cuales se encuentran constreñidos, substanciar el procedimiento administrativo que previamente fue instaurado en contra de los presuntos infractores de la normativa ambiental y, de ser el caso, configurar las infracciones correspondientes, así como determinar las sanciones administrativas a las que se hagan acreedores y ordenar las medidas correctivas que estime procedentes, fundando y motivando debidamente su proceder; situación que en el caso concreto se actualiza, por lo tanto, en aras de salvaguardar este derecho, se llevan las potestades de ley para garantizar el derecho humano al que se hace alusión, concretizándose de esa forma lo previsto en el multicitado artículo 1º constitucional.

Además, respecto a la obligación de promover, tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la autoridad debe concebir a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo.





De igual forma en materia ambiental, **se han desarrollado diversos principios**, los cuales son pautas de acuerdo con las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, **destacándose entre otros, los siguientes:**

➤ **PREVENCIÓN**

La Primera Sala de nuestro máximo tribunal conceptualiza acerca del **principio de prevención**, el cual se ha considerado como el medio más relevante para evitar el daño ambiental o la regla de oro sobre la cual se erigen los demás principios en materia ambiental. Definiéndolo como el conjunto de medidas destinadas a evitar que el daño ambiental se verifique.

En ese sentido, establece que entre el principio de prevención y el deber de cuidar el medio ambiente, se advierte un punto de conexión y una relación estrecha por lo que se considera que la prevención es el fundamento de tres de las concreciones prácticas que originan el deber de cuidar el medio ambiente: (i) contar con un sistema de evaluación de impacto ambiental y el deber de someter a este los proyectos que ocasionan efectos significativamente adversos contra el medio ambiente; (ii) crear normas de calidad y emisión ambientales y el deber de respetarlas; y, (iii) contar con un régimen de responsabilidad ambiental y de sancionar las conductas que atenten contra él, así como de perseguir la reparación del entorno en los causantes de daños, y su respectivo correlativo de soportar las sanciones y el deber de reparar el daño causado.

Además, destaca que el artículo 2 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente establece la obligación de prevención: "*De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*"

De igual forma, añade que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, toda vez que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente.

Por ello, indica que se ha pronunciado en torno al ámbito de aplicación de la obligación de prevención, en el sentido de que si bien el principio de prevención se consagró en materia ambiental en el marco de las relaciones interestatales, atendiendo a la similitud de sus obligaciones con el deber general de prevenir violaciones de derechos humanos, la obligación de prevención se aplica para daños que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado de origen.

Bajo esa tesitura, destaca que en cuanto al tipo de daño que se debe prevenir, la Corte Interamericana ha señalado que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente y que la existencia de un daño significativo debe determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo.

Asimismo, precisa que la Corte ha considerado que **la obligación de prevención en derecho ambiental significa que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente la obligación de prevención en derecho ambiental significa que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven**





a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente. Además de que no se pueden detallar todas las medidas a adoptar para cumplir con la obligación de prevención; sin embargo, se han precisado ciertas obligaciones mínimas que los Estados deben adoptar para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales, dentro de las cuales se encuentran los deberes de: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia; y, v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

Refuerza lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 12/2022 (11a.), con número de registro digital: 2024395, de Undécima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, abril de 2022, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Constitucional, página 850, del texto y rubro siguientes:

PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA. Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado "Sistema Arrecifal Veracruzano". El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la definición y el entendimiento del principio de prevención en materia ambiental en relación con el deber de cuidar el medio ambiente regulado por el marco normativo convencional, permite una adecuada protección al medio ambiente, pues tiene como finalidad evitar que se causen daños al mismo.

Justificación: El principio de prevención se define como el **conjunto de medidas destinadas a evitar que el daño ambiental se verifique.** De ahí que entre **este principio y el deber de cuidar el medio ambiente, se advierte un punto de conexión y una relación estrecha, por lo que se considera que la prevención es el fundamento de tres de las concreciones prácticas que originan el deber de cuidar el medio ambiente:** a) contar con un sistema de evaluación de impacto ambiental y el deber de someter a éste los proyectos que ocasionan efectos significativamente adversos contra el medio ambiente; b) crear normas de calidad y emisión ambientales y el deber de respetarlas; y, c) contar con un régimen de responsabilidad ambiental y de sancionar las conductas que atenten contra él, así como de perseguir la reparación del entorno en los causantes de daños, y su respectivo correlativo de soportar las sanciones y el deber de reparar el daño causado. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, toda vez que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, **la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente.** Por ello, se ha pronunciado en torno al ámbito de aplicación de la obligación de prevención, en el sentido de que, si bien el principio de prevención se consagró en materia ambiental en el marco de las relaciones interestatales, lo cierto es que atendiendo a la similitud de sus obligaciones con el deber general de prevenir violaciones de derechos humanos, la obligación de prevención se aplica para daños que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En cuanto al tipo de daño que se debe prevenir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente y que su existencia debe determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo. Asimismo, ha considerado que **la obligación de prevención en derecho ambiental significa que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente.** Además de que no se pueden detallar todas las medidas a adoptar para cumplir con la obligación de prevención; sin embargo, se han precisado ciertas obligaciones mínimas que los Estados deben adoptar para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales, dentro de las cuales se encuentran los deberes de: 1) regular; 2) supervisar y fiscalizar;





3) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; 4) establecer un plan de contingencia; y 5) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

Amparo en revisión 54/2021. 9 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Monserrat Cid Cabello, Víctor Manuel Rocha Mercado y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 12/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

➤ **PRECAUTORIO.**

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación con el principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que, una vez producido, éste pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de **precaución**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero⁷:

«Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental". (...)»

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

⁷ *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., agosto 2011, página 62.





- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo con algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años 1970.⁸

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzetti.⁹

«El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).

Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico.

⁸ Ver información, en la siguiente página: [<http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto>]

⁹ Op. Cit. Páginas 96 y 97.





El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...).»

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;

*Artículo 3.
PRINCIPIOS*

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o Irreversible, no deberla utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

Asimismo, el principio de precaución ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el 05 de junio de 1992, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...).

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico, ya que tal como lo establece el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades, precisando que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente, el cual se cita para mejor apreciación:

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.





En ese sentido, como se ha puntualizado previamente, dicho principio encuentra su fundamento interno en la legislación interna, destacándose que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación de aquél. Máxime que son elementos de dicho principio: i) la dimensión intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; iii) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y, iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis **XXVII.3o.9 CS (10a.)**, con el Registro digital: 2013345, de la **Décima Época**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, página 1840, Materia(s): Constitucional, Administrativa, del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS. De los artículos **1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** deriva que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así, con base en una interpretación progresiva de las obligaciones anteriores, en especial las de protección y garantía, el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, encuentra fundamento interno; de ahí que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación de aquél. Por tanto, son elementos de dicho principio: i) la dimensión intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; iii) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y, iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

➤ **PROTECCIÓN ELEVADA.**

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que, en el ámbito legislativo, **se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado.** Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "lícita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe **respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo,** los legisladores





deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente¹⁰.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 1993, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

Artículo 12

- 1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.**
- 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:**

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) **El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;**
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente**, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive; por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que

¹⁰ *Derecho Ambiental Mexicano*. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.





la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina.

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

➤ **PROGRESIVIDAD.**

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero, por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No.: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0149/2018

Oficio No.: ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1131/2023

precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

Por lo que, respecto a los **daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad;** es de indicarse lo siguiente:

Cabe precisar que la evaluación del impacto ambiental está dirigida a efectuar un análisis detallado de los diversos proyectos y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, lo que no ocurrió en el caso concreto al llevar a cabo obras y actividades descritas en el acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GNC/5S.2.1/EST/NL/VP-060/2018**, de fecha **17 de abril de 2018**, en materia de impacto ambiental.

En virtud, de que la visitada realizó obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas natural comprimido, mediante la Estación de Servicio con Fin Especifico, ubicada en la Avenida Lincoln número 1409 Poniente, colonia Cumbres del Sol, municipio de Monterrey, estado de Nuevo León, mismas que se encuentran totalmente construidas y en operación y las cuales no están amparadas en la Autorización en Materia de Impacto Ambiental.

Por lo que, con dichas conductas contravienen lo dispuesto en el 28 fracción XIII, penúltimo y último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5º inciso D) fracción VII y 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, es fundamental contar con una autorización previa para ejecutar las obras y actividades que pretenda llevar a cabo en materia de impacto ambiental, lo cual debe ser previo a su ejecución, a través de las cuales se establezcan no solo las condiciones a desarrollarse por las obras y actividades realizadas, sino además porque la Autoridad a través de dicho documento, puede señalar las medidas de prevención y de protección que deben tomarse contra todo daño al medio ambiente, estableciendo una obligación muy puntual de acciones a seguir y susceptibles de inspeccionar para





verificar los daños que por su propia naturaleza pueda causar el proyecto o se estén causando, desde una perspectiva a corto, mediano y a largo plazo, y más especialmente contra los impactos ambientales generados o que puedan generarse por las actividades de la inspeccionada, por lo que al no contar con las medidas de prevención, mitigación o que resulten necesarias, previstas en una autorización o modificación de la misma, así como, aquellas acciones correspondientes para el correcto funcionamiento de las actividades que lleva a cabo persona moral denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, pone en riesgo de daño al medio ambiente.

Con relación a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, es de aclarar que dicho supuesto no es aplicable al caso que nos ocupa.

2. Las condiciones económicas del infractor

Es de destacar que en el punto **CUARTO** del acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5951/2022**, de fecha **14 de diciembre de 2022**, se requirió a la empresa denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, para que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sin embargo, la VISITADA hizo caso omiso al requerimiento antes mencionado, toda vez que, a la fecha de la presente resolución, no exhibió documentales al respecto. Razón por la cual, se considera lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 79, 129, 130, 202, 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen que, la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

Bajo ese contexto, esta autoridad a efecto de considerar las condiciones económicas de la persona moral denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, toma en cuenta los elementos que obran en los autos del expediente en estudio, desprendiéndose del Acta de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GNC/SS.2.1/EST/NL/VP-060/2018**, de fecha **17 de abril de 2018**, que la persona referida, tiene como actividad la de **expendio al público de gas natural comprimido**, mediante estación de servicio con fin específico.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 79 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia ambiental, es de señalar que esta Dirección General de Inspección, Supervisión y Vigilancia Comercial ingresó a la página <https://www.cre.gob.mx/Permisos/index.html>, página oficial de la Comisión Reguladora de Energía, en la cual se encontró que la empresa denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, **actualmente cuenta 3 estaciones de servicio con fin específico de expendio al público de gas natural comprimido por iniciar operación, 12 estaciones de servicio con fin específico de expendio al público de gas natural comprimido operando y con 1 de distribución de gas natural comprimido por medio de semirremolque, todas las instalaciones con permiso emitido por la Comisión Reguladora de**





Energía, ubicadas en todo el territorio mexicano, por lo que es un hecho notorio que la VISITADA cuenta con una buena estabilidad económica, para mayor referencia se inserta de forma digital lo antes mencionado:

Registro público del órgano de gobierno

Búsqueda de permisos

Mostrar 25 permisos

Numero de permiso	Estatus	Permisionario	Años proyecto	Resoluciones	Anexos
COMBUSTIBLES ECOLOGICOS	Por iniciar operaciones	COMBUSTIBLES ECOLOGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Solicitud de permiso de expendio al publico de gas natural comprimido para uso vehicular en estación de servicio para la empresa COMBUSTIBLES ECOLOGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	1	
COMBUSTIBLES ECOLOGICOS	Por iniciar operaciones	COMBUSTIBLES ECOLOGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Solicitud de permiso de expendio de gas natural (CNE-17-056-D) para COMBUSTIBLES ECOLOGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	1	
COMBUSTIBLES ECOLOGICOS	Por iniciar operaciones	COMBUSTIBLES ECOLOGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Solicitud de permiso de expendio al publico de gas natural comprimido para uso vehicular en estación de servicio para la empresa COMBUSTIBLES ECOLOGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	1	
COMBUSTIBLES ECOLOGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Operando	COMBUSTIBLES ECOLOGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Solicitud de permiso para la empresa COMBUSTIBLES ECOLOGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	1	
COMBUSTIBLES ECOLOGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Operando	COMBUSTIBLES ECOLOGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Solicitud de permiso para la empresa COMBUSTIBLES ECOLOGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	1	
COMBUSTIBLES ECOLOGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Operando	COMBUSTIBLES ECOLOGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Solicitud de permiso para la empresa COMBUSTIBLES ECOLOGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	1	
COMBUSTIBLES ECOLOGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Operando	COMBUSTIBLES ECOLOGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Solicitud de permiso para la empresa COMBUSTIBLES ECOLOGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	1	
COMBUSTIBLES ECOLOGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Operando	COMBUSTIBLES ECOLOGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Solicitud de Distribución de Gas Natural por Semáforo que para la empresa Combustibles Ecologicos Mexicanos, S.A. de C.V.	2	
COMBUSTIBLES ECOLOGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Operando	COMBUSTIBLES ECOLOGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Solicitud de Permiso de Expendio al Publico de Gas Natural para la empresa Combustibles Ecologicos Mexicanos, S.A. de C.V.	2	
COMBUSTIBLES ECOLOGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Operando	COMBUSTIBLES ECOLOGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Combustibles Ecologicos Mexicanos (Expendio al publico de gas natural - Montemorelos)	1	
COMBUSTIBLES ECOLOGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Operando	COMBUSTIBLES ECOLOGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Combustibles Ecologicos Mexicanos (Expendio al publico de gas natural - Montemorelos)	1	





Acción	Operando	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Combustibles Ecológicos Mexicanos (Exención al puñtito de gas natural - Méridico Quintana)	1
COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Operando	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Combustibles Ecológicos Mexicanos (Exención al puñtito de gas natural - Tuxtla)	2
COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Operando	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Combustibles Ecológicos Mexicanos (Exención al puñtito de gas natural - Ocozacoatlán)	2
COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Operando	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Combustibles Ecológicos Mexicanos (Exención al puñtito de gas natural - Tuxtla)	1
COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Operando	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Combustibles Ecológicos Mexicanos (Exención al puñtito de gas natural - Tuxtla)	2
COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Operando	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Combustibles Ecológicos Mexicanos (Exención al puñtito de gas natural - Zinacantan)	2
COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Operando	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	Combustibles Ecológicos Mexicanos (Exención al puñtito de gas natural - San Juan)	2

Por lo anterior, sírvase de apoyo la siguiente tesis número I.7o.A.16 K (10a.), bajo el registro digital número 2006830, de la Décima época, misma que se cita a continuación:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PARA RESOLVER SI SE ACTUALIZA O NO ALGUNA CAUSAL RELATIVA, CUANDO EXISTA UN INDICIO SOBRE SU EXISTENCIA, VÁLIDAMENTE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN LOS SITIOS O PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE LAS DEPENDENCIAS OFICIALES, AL CONSTITUIR ÉSTA UN HECHO NOTORIO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 163/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 319, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.", impuso la obligación al juzgador de amparo, de allegarse de oficio, las pruebas necesarias para resolver si se actualiza o no alguna causal de improcedencia cuando exista un indicio sobre su posible existencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Por otra parte, la información que aparece en las páginas o en los sitios electrónicos de las dependencias oficiales, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, constituye un hecho notorio que puede invocar el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito para desarrollar su actividad jurisdiccional, ya que su consulta es de fácil acceso para el público en general, pues basta con ingresar a la página oficial respectiva y proporcionar los datos que aparecen en los documentos aportados en el juicio para consultar y verificar la veracidad de la información respectiva, máxime si el propio quejoso o persona autorizada por éste es quien previamente proporcionó a la dependencia oficial la información necesaria para realizar el trámite correspondiente; información que se almacena en una base de datos y, posteriormente, se genera y consulta a través de medios electrónicos, en aquellos casos que así se encuentre regulado dicho trámite administrativo. De ahí que resulta válido que el juzgador de amparo, para resolver si se actualiza o no una causal de improcedencia, de oficio, consulte y verifique la información generada por medios electrónicos oficiales. Lo anterior se estima congruente con el principio constitucional de





acceso a la justicia, sin que pretenda deslindarse a las partes de las cargas probatorias correspondientes, porque se trata únicamente de conocer plenamente si opera o no alguna causal de improcedencia, cuando exista un indicio sobre su existencia.

Bajo esa tesis, el hecho que la información de los permisos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía constituyen un **hecho notorio**, toda vez que los mismos se encuentran publicados en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía**; lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174-899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; **y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; **esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.





Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, **lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible,** no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la **notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.** Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

En ese sentido, esta Agencia Nacional determina que la regulada posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable; consecuentemente, esta autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que la situación económica de la empresa Visitada es solvente para efectos de cubrir el monto de la multa que se impone, sin que la misma afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado

Aunado a lo anterior, esta autoridad a efecto de considerar las condiciones económicas de la persona moral **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, también toma en cuenta los elementos que obran en los autos del expediente en estudio, desprendiéndose del Acta de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GNC/SS.2.1/EST/NL/VP-060/2018**, la estación de servicio con fin específico, se encuentra en su totalidad construida y operando, realizando la actividad de expendio de gas natural comprimido al público.





Asentándose, además, que la instalación se compone de estación de regulación y medición de gas natural.

También se asentó que se observó que el recinto de compresión cuenta con equipo de compresión de gas natural TWIN-IMW, equipo secador, así como 32 recipientes de almacenamiento con una presión de 3,500 psi, 6 islas de llenado/dispensarios con 2 mangueras cada una, donde se observa una presión de 4,000 psi.

Circunstanciándose, además, que se observó oficinas, cuartos de control, subestación eléctrica, cuarto de mantenimiento, servicios sanitarios, vestidores, cuarto de residuos peligrosos y comedor.

En este orden de ideas, de las constancias que obran en autos, en específico copia simple cotejada de la copia certificada del Instrumento Público número 4,598 Libro número 86, Folio número 17,120, ante la fe del Notario Público número 211 de la Ciudad de México, misma que fue cotejada por el Titular de la Notaría Pública número 01 de la Ciudad de México, la cual quedo registrada con el número 33,753 del libro de registro de cotejos número 15, de fecha 06 de septiembre de 2022, se desprende que la Sociedad aludida tiene por objeto, el siguiente:

será "Combustibles Ecológicos Mexicanos", seguida por las palabras "Sociedad Anónima de Capital Variable" o por sus abreviaturas "S.A. de C.V.". _____

— **ARTICULO SEGUNDO.- Objeto.**- La sociedad tendrá por objeto: _____

— a).- El fabricar, ensamblar, importar, exportar y comerciar con toda clase de equipos que permitan la conversión de vehículos de gasolina, o de otro combustible, a gas natural comprimido, o cualquier otro energético alternativo, previa la obtención de las licencias, permisos y autorizaciones que en su caso se requieran de las autoridades competentes; _____

— b).- El instalar, operar, diseñar, construir, administrar, establecer, y en general participar en cualquier forma en estaciones de servicio para el abastecimiento de gas natural comprimido para vehículos automotores, previa la obtención de las licencias, permisos y autorizaciones que en su caso se requieran de las autoridades competentes: : _____

— c).- Participar, fabricar, diseñar, instalar, comerciar, distribuir, dentro o fuera de la República Mexicana, de conformidad con las leyes aplicables, toda clase de mercancías, materia prima, piezas y productos semi-terminados y terminados, maquinarias y artículos en general relacionados con los servicios o trabajos que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto social; _____

— d).- Adquirir, arrendar, subarrendar, usar, poseer, gravar o por cualquier título utilizar _____





Asimismo, la persona moral **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, se estableció con un capital social de DIECISÉIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS, tal y como se puede observar a continuación:

CAPITAL MINIMO FIJO:

<u>ACCIONISTAS</u>	<u>ACCIONES</u> <u>SERIE "A"</u>	<u>VALOR</u>
"PANAMERICAN ENTERPRISES, Ltd.", veinticinco acciones Serie "A", veinticinco mil pesos. -----	25	\$ 25,000.00
"HYDRO-QUEBEC INTERNATIONAL INC.", veinticinco acciones Serie "A", veinticinco mil pesos. -----	25	\$ 25,000.00
TOTAL: Cincuenta acciones Serie "A", cincuenta mil pesos. -----	50	\$ 50,000.00

CAPITAL VARIABLE:

<u>ACCIONISTAS</u>	<u>ACCIONES</u> <u>SERIE "B"</u>	<u>VALOR</u>
"PANAMERICAN ENTERPRISES, Ltd.", ocho mil acciones Serie "B", ocho millones de pesos. -----	8,000	\$8'000,000.00
"HYDRO-QUEBEC INTERNATIONAL INC.", ocho mil acciones Serie "B", ocho millones de pesos. -----	8,000	\$8'000,000.00
TOTAL: Dieciséis mil acciones Serie "B" dieciséis millones de pesos. -----	16,000	\$16'000,000.00

CLAUSULAS TRANSITORIAS:

PRIMERA.- El CAPITAL SOCIAL de "COMBUSTIBLES ECOLOGICOS MEXICANOS", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, asciende a la

cantidad de **DIECISEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL**, de los que corresponden: -----

a).- Al capital **MINIMO FIJO SIN DERECHO A RETIRO**, la cantidad de **CINCUENTA**

(...)"





Por lo que esta Autoridad considera como ya fue citado anteriormente que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

3. La reincidencia, si la hubiere

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la empresa denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la infracción que nos ocupa, respecto de las actividades que llevó a cabo relacionadas con la **construcción y operación** de las instalaciones de la estación de servicio con fin específico ubicada en la **Avenida Lincoln número 1409 Poniente, colonia Cumbres del Sol, municipio de Monterrey, estado de Nuevo León**, sin contar al momento de la inspección con el **resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental **emitida a su favor**, que expide la autoridad competente, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, **por lo que no se estima reincidente.**

4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de infracción ambiental

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Regulada, es factible colegir que **conoce las obligaciones a que está sujeta** la empresa denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, para dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable en materia de impacto ambiental, relacionadas con las irregularidades relativas a **la construcción y operación** de las instalaciones de la estación de servicio con fin específico ubicada en la **Avenida Lincoln número 1409 Poniente, colonia Cumbres del Sol, municipio de Monterrey, estado de Nuevo León**, tal como se desprende del Acta de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GNC/5S.2.1/EST/NL/VP-060/2018**, de fecha **17 de abril de 2018**, con la cual se comprueba el incumplimiento en el que incurrió la inspeccionada, documento público que hace prueba plena de los hechos asentados en ésta, acorde con lo previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO**, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

En ese sentido el significado de **intención** según la Real Academia Española es:

- 1. f. Determinación de la voluntad en orden a un fin.

Asimismo, jurídicamente se define como¹¹:

¹¹ [http://www.encyclopedia-juridica.com/d/intenci%C3%B3n/intenci%C3%B3n.htm#:~:text=\(Derecho%20Penal\)%20Conciencia%20ilustrada%20y,en%20orden%20a%20un%20fin.](http://www.encyclopedia-juridica.com/d/intenci%C3%B3n/intenci%C3%B3n.htm#:~:text=(Derecho%20Penal)%20Conciencia%20ilustrada%20y,en%20orden%20a%20un%20fin.)





1. Determinación **volitiva o de la voluntad** en orden a un fin. | **Propósito de conducta.** | Designio reflexivo de **obrar o producir un efecto.** | Plan, finalidad. | Cautela maliciosa.

Bajo esa consideración para imposición de sanciones administrativas no solamente requiere la constatación de un comportamiento antijurídico, sino también que dicha acción haya sido realizada a **voluntad por un autor.** Dicho, en otros términos, la conducta configurativa de la infracción debe haber sido **cometida voluntariamente,** exigiéndose una relación psicológica consciente de causalidad entre la actuación imputada y la infracción a las disposiciones administrativas.

Considerando lo anterior del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, por lo que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, por lo que, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 174488
 Instancia: Pleno
 Novena Época
 Materias(s): Constitucional, Administrativa
 Tesis: P./J. 99/2006
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565
 Tipo: Jurisprudencia

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No.: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0149/2018

Oficio No.: ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1131/2023

campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Bajo ese contexto la intención importada del Derecho Penal es aplicado en el ámbito del Derecho Administrativo, con matices propios.

Por lo anterior, del Derecho penal se extraen dos figuras importantes, como lo es el dolo y la culpa que constituyen elementos del tipo penal.

Considerando esto, entre las modalidades que asume el aspecto subjetivo en el ámbito sancionatorio de la Administración también se encuentra el dolo y la culpa, donde el primero de ellos se podría definir como la voluntad real de realizar guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo necesarios para su configuración, que se caracteriza como un "saber y querer". De tal modo, dolo es el conocimiento de la ilicitud o antijuridicidad de la acción (el "saber") y, además, la voluntad de producir el hecho (el "querer"), sin importar en este último caso que ello sea la finalidad inmediata del accionar (dolo directo) o la asunción de las consecuencias probables de su actuación (dolo eventual).

Asimismo, el significado en el lenguaje natural de la palabra "intención" tal como lo define la Real Academia de la Lengua Española en su diccionario, se corresponde, asumiendo los aspectos técnicos propios de las disciplinas jurídicas, con la figura del dolo; en tales circunstancias, a efectos de determinar la intencionalidad de la conducta de la empresa Visitada, esta Dirección General toma en consideración las características propias de la figura del dolo en la medida en que resultan compatibles con la naturaleza de la intencionalidad en materia administrativa, por lo que en dichos términos, para efectos de la presente resolución, el dolo y la intención se entienden como sinónimos.

Con relación la culpa se define como la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar y comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión.

En ese contexto quien actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto.

Bajo ese contexto, la VISITADA debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, respecto a las condiciones en protección al medio ambiente que debe de cumplir la empresa visitada.

Esto se asegura ya que la Regulada cuenta con una Estación de Servicio con Fin Específico, para el expendio al público de gas natural comprimido que cuenta con el título expedido por la Comisión Reguladora de Energía **G/9866/EXP/ES/F E/2015**, asumiendo las responsabilidades que adquiere al realizar dicha actividad, por lo cual se encuentra obligada a acatar las leyes que derivado de su actividad le corresponden.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No.: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.21/0149/2018

Oficio No.: ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1131/2023

Lo anterior es así, toda vez que la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, así como el **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **30 de mayo del 2000**, son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de **HECHOS NOTORIOS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en el **Diario Oficial de la Federación**; lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no sólo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto en la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2003033

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C.26 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1996

Tipo: Aislada

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.

Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que





es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 302/2012. Novamedic Seguros de Salud, S.A. de C.V. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Ahora bien, el factor subjetivo denominado "culpa", en el ámbito de las potestades sancionatorias administrativas, refiere a una omisión de la observancia debida del particular, en este caso regulado, a las normas a las que se encuentra sujeto, que se traduce en el **desconocimiento del "deber de cuidado" al que se encontraba obligado**, valorado según la naturaleza de la obligación impuesta y de las circunstancias de su propia condición personal, del tiempo y del lugar.

Sin embargo, la mera inobservancia no está excluyendo la culpabilidad, sino que lo que quiere decir es que los **regulados, sujetos a ciertas normas tienen el deber de conocerlas y cumplirlas**, pues de otro modo **actúan con negligencia**.

Concretamente, se señala que el legislador está fijando el nivel de diligencia exigible, está afirmando que quien incumple las leyes actúa por ello mismo culposamente y por lo tanto se considera que el actuar de la empresa Visitada aconteció con carácter **NO INTENCIONAL** sino **NEGLIGENTE**.

Por ello, es que la empresa visitada debía adoptar todas las medidas internas o de organización exigibles en su calidad profesional de la actividad, así como, disponer de todos los medios a su alcance para la cumplir con lo exigido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Debido a lo anterior, y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el **visitado** ha incurrido, si bien es cierto en un principio los actos **no son actos constituidos por dolo**, esto es, **no se estima intencional**, ello no lo exime de su **culpabilidad**, al ser una omisión en el cumplimiento de la ley y dado que el emplazado no logró desvirtuar que en el momento de la inspección su actuar estaba acorde a las normas ambientales

En conclusión, el regulado infringió lo estipulado en los artículos 28 fracción XIII penúltimo y último párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción VII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

5. El beneficio directamente obtenido por la inspeccionada

Sobre el particular, es de precisar que la persona moral denominada denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, al abstenerse en atender lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le generó **un beneficio económico**, derivado de la falta de erogación para observar a





cabalidad sus obligaciones, máxime que omitió llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar los trámites correspondientes a efecto de solicitar la autorización en materia de impacto ambiental.

Lo anterior, en virtud de que se abstuvo en elaborar la manifestación de impacto ambiental, estudio de riesgo y/o informe preventivo para proteger el medio ambiente, preservar y restaurar, de ser el caso, los ecosistemas, a fin de evitar y reducir al mínimo los efectos negativos que pudieran ocasionar las obras y actividades que fueron realizadas en las instalaciones ubicadas en la **Avenida Lincoln número 1409 Poniente, colonia Cumbres del Sol, municipio de Monterrey, estado de Nuevo León**, así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, a efecto de obtener el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para el proyecto de una estación de servicio con fin específico antes aludido.

Asimismo, la VISITADA obtiene un beneficio directo, al llevar a cabo actividades sin considerar las erogaciones, estudios y demás trámites para la **construcción y operación** de las instalaciones de la estación de servicio con fin específico ubicada en la **Avenida Lincoln número 1409 Poniente, colonia Cumbres del Sol, municipio de Monterrey, estado de Nuevo León**, a efecto de que:

- a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos, por parte de esta autoridad.
- b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera a esta autoridad la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- c. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.
- d. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

VII. Con fundamento en los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4° de la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se advierte que toda vez que la interesada no ha acreditado ante esta autoridad contar con la autorización en materia de impacto ambiental, al desarrollar y ejecutar obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas natural comprimido, mediante la Estación de Servicio con Fin Específico, ubicada en la **Avenida Lincoln número 1409 Poniente, colonia Cumbres del Sol, municipio de Monterrey, estado de Nuevo León**, y considerando que en ejercicio de las atribuciones establecidas en los numerales previamente señalados y a efecto de evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ACENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No.: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/0149/2018
Oficio No.: ASEA/JSIVI/DGSIVC-AL/1131/2023

efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección, se ordena a la persona moral denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, para que lleve a cabo la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA**, con la finalidad de que subsane la infracción sancionada en la presente Resolución, consistentes en:

ÚNICA.- La persona moral denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, deberá contar y presentar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, el original y/o copia certificada de la Resolución o **AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL VIGENTE** que emita la autoridad competente, y de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas natural comprimido, mediante la Estación de Servicio con Fin Específico ubicada en la **Avenida Lincoln número 1409 Poniente, colonia Cumbres del Sol, municipio de Monterrey, estado de Nuevo León**; de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción XIII penúltimo y último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5, inciso D), fracción VII, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. **(Plazo 60 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo).**

No es óbice a lo anterior puntualizar que, si la emisión de la resolución que recaiga a la solicitud de evaluación del impacto ambiental que promueva la regulada, se retardara, o en su caso, se acordara por parte de la autoridad competente, alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de resolver lo que conforme a derecho resulte procedente.

De igual forma, cabe señalar que con fundamento en el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada deberá informar a esta Unidad Administrativa dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a la mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se hace del conocimiento de la regulada que, en caso de incumplimiento a la medida señalada en los términos y plazo concedido, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

También, se le apercibe que independientemente de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, para el caso de no dar cumplimiento a esta medida en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, en su caso, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio con fin específico, así como las





actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.4o.A.810 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 159999, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia: (Administrativa), pág. 1808, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.

A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales." Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

VIII. Toda vez que ha quedado acreditada la infracción cometida por la empresa denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, respecto de las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas natural comprimido, mediante la Estación de Servicio con Fin Específico ubicada en la **Avenida Lincoln número 1409 Poniente, colonia Cumbres del Sol, municipio de Monterrey, estado de Nuevo León**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57, fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa ambiental; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV, V, VI y VII** de la presente, se determina que la regulada **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

ÚNICO. La persona moral denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con el **resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental**, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas natural comprimido, mediante la Estación de Servicio con Fin Específico, ubicada en la **Avenida Lincoln número 1409 Poniente, colonia Cumbres del Sol, municipio de Monterrey, estado de Nuevo León**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción XIII, penúltimo y último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico





y la Protección al Ambiente; y artículos 5, inciso D), fracción VII, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **6,500 (SEIS MIL QUINIENTAS)**, veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, lo que equivale a la cantidad total de **\$674,310.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Para mejor apreciación se cita el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

Es importante señalar que el multicitado artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora **una facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 173 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesis, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No.: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0149/2018

Oficio No.: ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1131/2023

indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No.: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.21/0149/2018

Oficio No.: ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1131/2023

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja;** destacándose en el **Artículo Octavo** que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, **una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.**

Por lo que mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, el 15 de febrero de 2021 se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No.: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0149/2018

Oficio No.: ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1131/2023

plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO. Que la persona moral denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, no ejerció el derecho a que hace alusión el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la VISITADA, no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

TERCERO. En virtud de que la empresa denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, en los términos de los **Considerandos II, III, IV, V, VI y VII** de esta Resolución, máxime que ha quedado acreditada la infracción cometida por la VISITADA a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina lo siguiente:

ÚNICO. La persona moral denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con el **resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental**, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas natural comprimido, mediante Estación de Servicio con Fin Específico ubicada en la **Avenida Lincoln número 1409 Poniente, colonia Cumbres del Sol, municipio de Monterrey, estado de Nuevo León**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción XIII, penúltimo y último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 5, inciso D), fracción VII, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **6,500 (SEIS MIL QUINIENTAS)**, veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, lo que equivale a la cantidad total de **\$674,310.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M. N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No.: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0149/2018

Oficio No.: ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1131/2023

de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se **ordena** a la persona moral denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, lleve a cabo la medida correctiva señalada en el Considerando **VII** de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos. Los plazos otorgados empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución administrativa.

Asimismo, cabe señalar que con fundamento en el numeral 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental la interesada deberá informar a esta Unidad Administrativa dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida ordenada, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Finalmente, se le apercibe que independientemente de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, para el caso de no dar cumplimiento a esta medida en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, en su caso, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio con fin específico, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

QUINTO. La presente únicamente considera la responsabilidad administrativa en la que incurrió la interesada en los términos establecidos en la presente resolución, considerando para ello exclusivamente las obras y actividades que fueron descritas en el acta de visita número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GNC/5S.2.1/EST/NL/VP-060/2018**, de fecha **17 de abril de 2018**, destacando que lo determinado mediante el presente proveído no constituye **consentimiento alguno o autorización expresa** de esta autoridad, respecto a la infracción en la que incurrió la inspeccionada y que fue determinada en la presente, para continuar actuando de forma irregular.

SEXTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos establecidos para cada una de las modalidades que se prevén para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No.: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0149/2018

Oficio No.: ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1131/2023

SÉPTIMO. Se ordena girar oficio correspondiente a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se informe lo resuelto por esta Dirección General.

OCTAVO. Se ordena girar oficio correspondiente a la Administración Desconcentrada de Recaudación, con la finalidad de informarle lo resuelto por esta Dirección General, a fin de efectuar el cobro de las multas impuestas por autoridades federales no fiscales.

NOVENO. En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Se le hace de su conocimiento que el expediente en que se actúa podrá ser consultado en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos (ASEA), sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, Ciudad de México**, en días y horas hábiles.

De igual forma, se hace de su conocimiento que el día **13 de septiembre de 2022**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.", a través del cual se establece en el Artículo Primero, fracción V, que se hace del conocimiento del público en general, que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y que por lo que hace a las oficinas del Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, serán los días de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, así como para aquellos actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

DÉCIMO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

DÉCIMO PRIMERO. Se le informa a la VISITADA que este proveído fue emitido en duplicado en original y con firma autógrafa, por lo que un juego original del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No.: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/0149/2018

Oficio No.: ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1131/2023

DÉCIMO SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído **personalmente**, al representante/apoderado legal de la persona moral denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, correspondiendo al **C. Alberto Mauricio García Ramírez**, en su carácter de Representante Legal y a la **C. Guadalupe Pérez Ruiz**, en su carácter de Apoderada Legal, así como a los autorizados para tales efectos, los CC. [REDACTED]

[REDACTED] en términos de lo dispuesto por los 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el domicilio ubicado en la **Calle Monte Elbruz 132, Interior 10, Colonia Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11540**, máxime que en su ocurso de comparecencia ingresado el **20 de enero de 2023**, en la oficialía de partes de esta Agencia, la C. Guadalupe Pérez Ruiz, Apoderada Legal de la de la persona moral denominada **COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, señaló dicho domicilio para oír y recibir notificaciones; entregando original con firma autógrafa de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. CÚMPLASE.

CQ3/BADG

9





ANTECEDENTES

- I. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2445/2023**, de fecha 03 de julio de 2023, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Se hace referencia a las obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, Homologación y estandarización de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, con fundamento en las atribuciones conferidas a esta Dirección General, en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en lo establecido en los artículos 100 tercer párrafo, 106, fracción III, y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar ese H. Comité someta a consideración, la aprobación de las versiones públicas de las resoluciones de los expedientes que a continuación se listan, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la fracción XXXVI “Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio”, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

EXPEDIENTE	EXPEDIENTE	EXPEDIENTE
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-148/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-149/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/4S.02/PA-150/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-151/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-152/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-153/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-154/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/373/2016	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0460/2016
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-180/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO/093/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-163/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/02/SISO-016/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-041/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-188/2021





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ASEA/USIVI/DGSIVC-DCS/PA-093/2022	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1./0149/2018
-----------------------------------	--------------------------------------

Las resoluciones contenidas en dichos expedientes contienen información que se encuentra en los supuestos de confidencialidad señalados por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que a la letra indican:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo OCTAVO fracción I de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que es aplicable artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la aprobación de las versiones públicas de los expedientes antes referidos, por contener la siguiente información:





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación
Nombre de particulares	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal.	Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Correo electrónico particular	Hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a su titular, sin soslayar que puede conformarse de datos personales.	
Firma de particulares	La misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable.	
Ocupación o profesión	La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que,	





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación
	<i>incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante.</i>	
<i>Patrimonio</i>	<i>El patrimonio es el conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo que pertenecen a una persona (empresa, organización, asociación, por ejemplo). Dicho patrimonio se entiende como los recursos de su propiedad y el uso que le da a éstos; el patrimonio de una persona, grupo de personas o empresa está formado por propiedades, vehículos, maquinarias, recursos financieros, etc.</i>	
<i>Domicilio particular</i>	<i>Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal.</i>	
<i>Medidas y colindancias de la parcela</i>	<i>Las medidas y colindancias de la parcela, daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral. Derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el</i>	





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación
	<i>patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de este dato como confidencial.</i>	

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a las Obligaciones que en materia de Transparencia deben cumplir los sujetos obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- VI. Que en relación a los documentos descritos en el oficio señalado en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de las mismas, las cuales, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 12621/20 y RRA 4313/22**, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p>Nombre de persona física</p>	<p>Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
	<p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Firma de persona física	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.</p> <p>Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad.</p> <p>En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial.</p> <p>En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Domicilio de persona física	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
	<p>ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Correo electrónico de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.</p> <p>De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.</p> <p>Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
Profesión u de Ocupación persona física	<p>Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho al libre ejercicio de las profesiones, establece en su segundo párrafo que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades facultadas para expedirlo.</p> <p>En este sentido, los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, dispone lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 2°. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.</p> <p>De los preceptos antes citados, se advierte que cualquier persona puede dedicarse a la profesión que prefiera mientras ésta sea lícita, es decir, permitida por la ley. Asimismo, mediante las leyes, se determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo, así como las autoridades facultadas para expedirlo.</p> <p>En este sentido, toda vez que la misma se vincula con la voluntad de un titular de ejercer en determinado campo profesional y no se relaciona con servidores públicos, se estima que los datos consistentes en la profesión u ocupación resultan ser de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Medidas y colindancias de la parcela, información patrimonial persona física	<p>El patrimonio de una persona física es un dato personal, dado que consiste en el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio está constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, que se traduce en que sus ingresos, que constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas.</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
	<p>En este sentido, la información correspondiente a los datos patrimoniales de persona física, tienen el carácter de confidencial ya que la misma solo atañe a su titular, por lo que, este Comité considera necesario clasificarlos como datos personales, ya que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con el patrimonio de una persona física particular.</p> <p>En virtud de lo anterior, los datos señalados constituyen un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.</p>

VII. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2445/2023**, la **DGSIVC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre, firma, domicilio, ocupación o profesión, correo electrónico y patrimonio**, todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 12621/20 y RRA 4313/22**, ambos emitidos por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los





artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado “Plataforma Nacional de Transparencia” la versión pública que por medio de la presente **se aprueba** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 12 de julio de 2023.

Lic. Mauricio Pérez Lucero.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM

